

**Proyecto de Decreto \_\_\_/2021, de \_\_\_ de \_\_\_\_\_, del Consell, por el que se declara Paraje Natural Municipal el paraje denominado “Assut d’Antella-Creueta alta”, en el término municipal de Antella (Valencia).**

## **Índice**

### **Preámbulo**

- Artículo 1. Objeto
- Artículo 2. Ámbito territorial
- Artículo 3. Administración, gestión y asesoramiento
- Artículo 4. Régimen de protección
- Artículo 5. Normas de Ordenación básica y pormenorizada del Paraje Natural Municipal “Assut d’Antella-Creueta Alta”.
- Artículo 6. Consejo de Participación del Paraje Natural Municipal
- Artículo 7. Medios económicos
- Artículo 8. Régimen de infracciones y sanciones.

### **Disposición adicional**

Única. No incremento de gasto

### **Disposición derogatoria**

Única. Derogación general

### **Disposiciones finales**

- Primera. Revisión
- Segunda. Ejecución y desarrollo
- Tercera. Entrada en vigor

### **Anexo I**

Delimitación del Paraje Natural Municipal “Assut d’Antella-creueta Alta”

### **Anexo II**

Delimitación gráfica del Paraje Natural Municipal “Assut d’Antella-Creueta Alta”

### **Anexo III**

Normas básicas de ordenación del Paraje Natural Municipal “Assut d’Antella-Creueta Alta”

## **Título I. Disposiciones generales.**

### **Capítulo Único. Normas de ordenación**

- Artículo 1. Naturaleza de las normas de protección
- Artículo 2. Finalidad
- Artículo 3. Efectos.
- Artículo 4. Interpretación.
- Artículo 5. Régimen de evaluación de impactos ambientales.

Artículo 6. Autorizaciones e informes previos.

## **Título II. Normas generales de regulación de usos y actividades.**

### **Capítulo I. Normas sobre protección de recursos de dominio público.**

#### **Sección primera. Protección de recursos hidrológicos.**

Artículo 7. Marco general para la protección de los recursos hídricos y del dominio público hidráulico.

Artículo 8. Calidad del agua.

Artículo 9. Cauces, riberas y márgenes de los cursos de agua.

Artículo 10. Protección de aguas subterráneas.

Artículo 11. Vertidos.

Artículo 12. Captaciones de agua.

#### **Sección segunda. Protección de suelos.**

Artículo 13. Movimientos de tierras.

Artículo 14. Prácticas de conservación de suelos.

#### **Sección tercera. Protección de la vegetación silvestre**

Artículo 15. Conservación de la cubierta vegetal.

Artículo 16. Formaciones vegetales de interés.

Artículo 17. Tala y recolección.

Artículo 18. Regeneración y plantaciones.

#### **Sección cuarta. Protección de la fauna**

Artículo 19. Protección de la fauna silvestre.

Artículo 20. Repoblación o suelta de animales.

Artículo 21. Cercas y vallados.

#### **Sección quinta. Red Natura 2000.**

Artículo 22. Aplicación del régimen de conservación de la Red Natura 2000.

#### **Sección sexta. Protección del paisaje**

Artículo 23. Impacto paisajístico.

Artículo 24. Publicidad estática.

#### **Sección séptima. Protección del patrimonio cultural.**

Artículo 25. Régimen de protección del patrimonio cultural.

Artículo 26. Vías pecuarias.

#### **Sección octava. Protección de elementos de interés geológico, geomorfológico y cuevas.**

Artículo 27. Protección de elementos de interés geológico, geomorfológico y cuevas.

### **Capítulo II. Normas sobre regulación de actividades e infraestructuras.**

Artículo 28. Prevención de Riesgos de Inundación

**Sección primera. Actividades extractivas y mineras.**

Artículo 29. Actividades extractivas y mineras.

**Sección segunda. Actividades agropecuarias.**

Artículo 30. Normas generales sobre cultivos.

Artículo 31. Construcciones e instalaciones relacionadas con las actividades agrícolas.

Artículo 32. Productos fitosanitarios.

Artículo 33. Régimen general de actividades ganaderas.

**Sección tercera. Apicultura.**

Artículo 34. Normas generales.

**Sección cuarta. Gestión forestal.**

Artículo 35. Gestión forestal.

Artículo 36. Aprovechamientos forestales.

Artículo 37. Selvicultura.

Artículo 38. Incendios forestales.

**Sección quinta. Actividad cinegética.**

Artículo 39. Normas generales.

**Sección sexta. Actividad piscícola**

Artículo 40 Actividad piscícola

**Sección séptima. Actividad industrial.**

Artículo 41. Actividad industrial.

**Sección octava Uso público del paraje natural municipal.**

Artículo 42 Régimen general del Uso Público del Paraje Natural Municipal.

Artículo 43 Alojamiento en el Paraje Natural Municipal

Artículo 44 Campamentos de turismo o camping y actividades recreativas y de esparcimiento vinculadas a construcciones.

Artículo 45 Recreo concentrado.

Artículo 46 Acampada.

Artículo 47 Senderismo.

Artículo 48 Ciclismo de montaña.

Artículo 49 Otras actividades deportivas en el medio natural.

Artículo 50 Actos públicos: Actividades culturales.

Artículo 51 Circulación motorizada en el paraje natural municipal.

**Sección novena. Actividades de urbanismo y edificación.**

Artículo 52 Urbanismo

Artículo 53 Edificación en el medio rural.

**Sección décima. Infraestructuras.**

Artículo 54. Normas generales sobre las obras de infraestructuras.

**Sección undécima. Actividades de investigación.**

Artículo 55. Ordenación y promoción de las actividades de investigación.

## PREÁMBULO

El paraje denominado “Assut d’Antella-Creueta alta”, que se declara Paraje Natural Municipal, es un enclave singular constituido por el río Júcar a su paso por Antella que junto con los huertos, y la creueta alta, forma en su conjunto un paisaje de valor natural merecedor de la protección que le otorga la figura de paraje natural municipal.

El paisaje del río Júcar a su paso por Antella y de sus riberas representa el eje del paraje, de carácter fluvial y complejo, que integra diferentes ambientes como el assut, el cauce y la Huerta de la ribera.

El río Júcar está formado por varios hábitats de interés comunitario a su paso por el término municipal de Antella (Ríos mediterráneos de caudal permanente con *Glacium flavum*, Ríos mediterráneos de caudal intermitente del Paspalo-Agrostidion, Comunidades herbáceas higrófilas mediterráneas y Alamedas, olmedas y saucedas de las regiones Atlántica, Alpina, Mediterránea y Macaronésica), con un mosaico vegetal típico de ribera donde habitan varias especies singulares y protegidas, varias de ellas acuáticas.

El Assut, en funcionamiento desde el año 1260, es fundamental en la infraestructura hidráulica de la acequia real del Júcar y, por lo tanto, esencial para la agricultura de regadío extendida en el territorio. El assut ejerce una función social y cultural esencial a nivel local con diversas actividades en el medio natural: escuela de piragua, espacio de recreo, zona de baño y práctica de deportes. El assut cuenta con varias infraestructuras históricas asociadas a la acequia real y la denominada arquitectura del agua. Se trata de un conjunto muy valorado por la población local y por foráneos, que encuentran en el assut un espacio natural diverso, fácilmente accesible y bien conservado.

La creueta alta, que es otro referente de Antella es un espacio forestal dominado por formaciones silvestres de matorral y pastizal, con presencia aislada de bosquetes de coníferas y campos de cultivo de frutales de secano.

El ámbito formado por el río Júcar y el monte de la creueta alta es un entorno que, por su singularidad, atrae a diversos sectores sociales en busca de un área de ocio y un espacio recreativo en el que practicar deporte en dicho espacio natural o simplemente un paisaje complejo que admirar.

La flora presente en la ribera se compone de bosquetes de chopos (*Populus alba* y *Populus nigra*) con presencia de saucedas (*Salix alba*) además de cañizos (*Phragmites australis*), juncaceas (*Juncus articulatus* y *Juncus inflexus*), la caña (*Arundo donax*) y puntualmente, pinares y matorrales. En ciertos puntos se localizan olmos (*Ulmus minor*) acompañados de vegetación herbácea con carácter hidrófilo. También se encuentran otras especies como el culantrillo de pozo (*Adiantum capillus-veneris*), la adelfa (*Nerium oleander*).

En la parte forestal aparece el pino carrasco (*Pinus halepensis*) de forma aislada o formando pequeños bosquetes con matorral mediterráneo: aliaga (*Ulex parviflorus*), cistáceas (*Cistus albidus* y *Cistus clusii*), romero (*Rosmarinus officinalis*), coscoja (*Quercus coccifera*), lentisco (*Pistacia lentiscus*), brezo (*Erica multiflora*), palmito

(*Chamaerops humilis*), esparto (*Stipa tenacissima*) y tomillo (*Thymus vulgaris*). También se encuentran otras especies como hierba crin (*Ajuga iva*), ajo moscado (*Allium moschatum*), el bledo blanco (*Amaranthus albus*), el bledo rojo (*Amaranthus blitum*), la albaida (*Anthyllis cystioides*), la esparraguera borde (*Asparagus horridus*), el marrubio (*Ballota hirsuta*), el brezo (*Erica multiflora*), el espino negro (*Rhamnus lycioides*), ruda (*Ruta angustifolia*), el aladierno (*Rhamnus alaternus*).

Conviene hacer mención a la ictiofauna presente en el tramo del río con especies como el alburno (*Alburnus alburnus*), la anguila (*Anguilla anguilla*), la colmilleja (*Cobitis palludica*), la carpa (*Cyprinus carpus*), el lucio europeo (*Esox lucius*), la *Gambusia holbrooki*, el gobio (*Gobio lozanoi*), la perca sol (*Lepomis gibbosus*), el barbo (*Luciobarbus giraonis*), la perca atruchada (*Micropterus salmoides*), el pez fraile (*Salaria fluviatilis*) especies de moluscos como la almeja de río (*Unio mancus* y *Potomida littoralis*), así como otras especies como el águila perdicera (*Aquila fasciata*), el conejo (*Oryctolagus cuniculus*), el tejón (*Meles meles*), la rata de agua (*Arvicola sapidus*) y la culebra de herradura (*Hemorrhoids hippocrepis*).

En este sentido, este decreto se articula sobre los principios de buena regulación, aplicables a las normas de las administraciones públicas, establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. En virtud de los principios de necesidad y eficacia, este decreto está justificado por razones de interés general, dado que establece mecanismos adecuados con el objeto de preservar el patrimonio natural de la Comunitat Valenciana; asimismo, se basa en una identificación clara de los fines perseguidos, que son proteger la integridad de los ecosistemas naturales, siendo la declaración de esta figura de protección el instrumento más adecuado para conseguir dichos fines. En aplicación del principio de proporcionalidad, este decreto contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir y se considera que las disposiciones contempladas en el texto normativo son proporcionales a los fines perseguidos. En cumplimiento del principio de seguridad jurídica, el presente decreto es coherente con el resto del ordenamiento jurídico. De otro lado, respecto al principio de transparencia la presente norma se sometió a los trámites previstos en la normativa de aplicación, entre ellos, la exposición pública y la audiencia a las personas y colectivos interesados. Por último, en virtud del principio de eficacia, la presente norma no establece ninguna carga administrativa añadida, derivada de su aplicación.

Este Decreto está incluido en el Plan Normativo de la Administración de la Generalitat para 2021 (aprobado por acuerdo del Consell de 29 de diciembre de 2020).

Por todo ello, y a iniciativa del Ayuntamiento de Antella, la Generalitat Valenciana, en virtud de lo establecido en el artículo 49.1.10a de l'Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, que establece, entre otras materias, la competencia exclusiva de la Generalitat sobre Espacios Naturales Protegidos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.23a de la Constitución Española. Y habiéndose cumplido en el procedimiento los trámites necesarios previstos específicamente en la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunitat Valenciana, en el Decreto 15/2016, de 19 de febrero, del Consell, de regulación de los parajes naturales municipales de la Comunitat Valenciana, en la Ley 42/2007, de 13 de

diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, así como lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre del Consell, emitido el informe por la Abogacía de la Generalitat, conforme con el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, previa deliberación del Consell, y a propuesta de la consellera de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica en la reunión del día de ...de 2021

## DECRETO

### Artículo 1. Objeto

1. Se declara Paraje Natural Municipal el paraje denominado “Assut d'Antella-Creueta Alta”, en el término municipal de Antella, estableciéndose para el mismo un régimen jurídico de protección, de acuerdo con las normas contenidas en la ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunitat Valenciana.
2. En razón del interés ecológico, geomorfológico, paisajístico y cultural del Paraje Natural Municipal “Assut d'Antella-Creueta Alta” y de acuerdo con lo dispuesto en la citada ley 11/1994, dicho régimen jurídico está orientado a proteger la integridad de los ecosistemas naturales, no admitiéndose, en consecuencia, cualquier uso o actividad que ponga en peligro la conservación de los valores que motivaron su declaración.

### Artículo 2. Ámbito Territorial

1. El Paraje Natural Municipal “Assut d'Antella-Creueta Alta”, con una superficie de 127,9ha, se localiza en el término municipal de Antella, provincia de Valencia, figurando su delimitación descriptiva y gráfica en los anexos I y II, respectivamente del presente Decreto.
2. En el caso de eventual discrepancia entre la delimitación descriptiva y la delimitación gráfica, prevalecerá la primera de ellas.

### Artículo 3. Administración, gestión y asesoramiento

1. La Administración y gestión del Paraje Natural Municipal corresponde al Ayuntamiento de Antella.
2. La Dirección General competente en materia de espacios naturales protegidos designará un técnico de la propia Conselleria que ostente las competencias en materia medioambiental, el cual prestará asistencia técnica y asesoramiento en la Gestión del Paraje Natural Municipal.
3. Se habilita al Ayuntamiento de Antella para la elaboración y aprobación de una Ordenanza de Gestión del Paraje Natural Municipal “Assut d'Antella-Creueta Alta”, en la que se recogerán las medidas y programas de actuación necesarios para la gestión del Paraje Natural Municipal.

### Artículo 4. Régimen de protección



1. Con carácter general, en el ámbito del Paraje Natural Municipal se prohíben aquellos usos o actividades cuyo desarrollo pueda suponer un deterioro o regresión de los valores naturales cuya protección se pretende.
2. Las actividades tradicionales compatibles con las finalidades que motivan esta declaración que no impliquen deterioro o regresión de los hábitats naturales y los suelos, podrán seguir ejerciéndose dentro de los límites contemplados en la normativa sectorial que les resulte de aplicación. Se excluye, en todo caso, la utilización urbanística de los terrenos incluidos en el ámbito del Paraje Natural Municipal, de acuerdo con sus regulaciones específicas y lo establecido por el presente Decreto.
3. En el ámbito del Paraje Natural Municipal las competencias de las Administraciones Públicas se ejercerán de modo que queden preservados todos los valores geomorfológicos, botánicos, ecológicos, paisajísticos y culturales del Paraje Natural Municipal, evaluando con especial atención los posibles impactos ambientales derivados de las actividades desarrolladas en su entorno.

**Artículo 5. Normas de Ordenación Básica y pormenorizada del Paraje Natural Municipal “Assut d'Antella-Creueta Alta”**

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 31.4 de la ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunitat Valenciana, se aprueban las normas de ordenación básica del Paraje Natural Municipal, que se incluyen, en el Anexo III de este Decreto.
2. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en dicho artículo 31.4 de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunitat Valenciana y en artículo 3.3 de este decreto, se faculta al Ayuntamiento de Antella para que, en el marco de la normativa de ordenación básica referida en el apartado anterior, en el plazo de dos años, desde la entrada en vigor del presente decreto que declara Paraje Natural Municipal el enclave denominado “Assut d'Antella-Creueta Alta” en dicho término municipal, apruebe una Ordenanza Municipal de Gestión del Paraje Natural Municipal Assut d'Antella-Creueta Alta, que contendrá la ordenación pormenorizada de los usos y actividades en el ámbito del mismo, así mismo en el desarrollo de esta ordenanza deberá tenerse en cuenta los valores paisajísticos del Paraje Natural Municipal con relación a la ubicación de usos e infraestructuras recogidas en el artículo 23.1 de las normas básicas del Paraje Natural Municipal.

**Artículo 6. Consejo de Participación del Paraje Natural Municipal**

1. Se crea el Consejo de Participación del Paraje Natural Municipal "Assut d'Antella-Creueta Alta" como órgano colegiado consultivo, colaborador y asesor en la gestión del Paraje Natural Municipal “Assut d'Antella-Creueta Alta”, así como mecanismo de participación de los propietarios e intereses sociales y económicos incluidos.
2. El Consejo de Participación estará compuesto por:
  - a) Tres representantes elegidos, mediante acuerdo del Pleno, por el Ayuntamiento de Antella, uno de los cuales actuará como secretario del Consejo de Participación
  - b) Un representante de los servicios territoriales de Valencia, de la Conselleria competente en la materia de espacios naturales protegidos.
  - c) Dos representantes de los intereses sociales, institucionales o económicos incluidos o que colaboren en la conservación de los valores naturales a través de la



actividad científica, la acción social, la aportación de recursos de cualquier clase o cuyos objetivos coincidan con la finalidad del espacio natural protegido, con carácter rotatorio bienal, elegido/a por los mismos por régimen de mayoría.

d) Un representante de los propietarios de terrenos incluidos en el ámbito del Paraje Natural Municipal, distintos del Ayuntamiento, con carácter rotatorio bienal, elegidos por ellos mismos por régimen de mayoría. En caso de no existir o renunciar a participar en dicho órgano, se sumará este puesto a la representación del grupo c).

e) En el supuesto que no se llegue a un acuerdo entre los representantes de los puntos c) i d) anteriores, será elegidos por los representantes del punto a).

3. El Ayuntamiento podrá proponer la modificación de la composición del Consejo de Participación para dar cabida a otros representantes de colectivos con intereses en el Paraje Natural Municipal. La modificación de la composición del Consejo de Participación deberá ser aprobada por Decreto del Consell.

4. El Consejo de Participación del Paraje Natural Municipal se constituirá en el plazo de seis meses desde la declaración del mismo. Esta constitución deberá ser comunicada por el Ayuntamiento de Antella al órgano competente en materia de espacios naturales protegidos en el plazo de dos meses.

5. Serán funciones de dicho órgano colegiado de carácter consultivo las previstas en el artículo 50 de la ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunitat Valenciana.

6. El Presidente del Consejo de Participación será nombrado por el Ayuntamiento de Antella, mediante Acuerdo de Pleno, de entre los miembros del Consejo.

7. Con objeto de establecer un funcionamiento adecuado en la actuación del Consejo de Participación, este podrá aprobar unas normas internas de funcionamiento, sin perjuicio de lo dispuesto al respecto en la legislación vigente en materia de procedimiento administrativo común.

#### Artículo 7. Medios económicos

1. La financiación de los costes derivados de la gestión del Paraje Natural Municipal correrá a cuenta del Ayuntamiento de Antella.

2. El Ayuntamiento de Antella habilitará en sus presupuestos los créditos necesarios para la correcta gestión del Paraje Natural Municipal.

3. La conselleria competente en espacios naturales protegidos podrá participar en la financiación del Paraje Natural Municipal de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 15/2016, de 19 de febrero, del Consell, de regulación de los parajes naturales municipales de la Comunitat Valenciana, sin perjuicio de los medios económicos que pueden aportar otras entidades públicas o privadas que puedan tener interés en coadyuvar al mantenimiento del Paraje Natural Municipal.

#### Artículo 8. Régimen de infracciones y sanciones.

1. La inobservancia o infracción de la normativa aplicable al Paraje Natural Municipal será sancionada de conformidad con la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunitat Valenciana o la legislación autonómica de espacios naturales protegidos que la sustituya y con la Ley 42/2007, de 13 de diciembre,

del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, sin perjuicio de lo exigible en vía penal, civil o de cualquier otro orden que pudiera incurrir.

2. Los infractores estarán obligados, en todo caso, a reparar los daños causados y a restituir los lugares y elementos alterados a su estado original.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. No incremento de gasto.

La implementación y posterior desarrollo de este Decreto no podrá tener incidencia alguna en la dotación de todos y cada uno de los capítulos de gasto asignado a la Conselleria competente en materia de espacios naturales protegidos, y en todo caso, deberá ser atendido con los medios personales y materiales de la misma.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación general

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Revisión

Cualquier modificación deberá ser aprobada mediante Decreto del Consell, previa audiencia al ayuntamiento de Antella, debiendo razonarse la necesidad de tal modificación, que deberá estar justificada por la mejora de la protección del espacio natural. La modificación se tramitará mediante el procedimiento vigente en ese momento para la declaración de Parajes Naturales Municipales.

Segunda. Ejecución y desarrollo

Se autoriza a la persona titular de espacios naturales protegidos para que, en el marco de sus competencias, dicte lo necesario para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Tercera. Entrada en vigor

El presente Decreto Entrará en vigor el día siguiente al de su Publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Valencia, a.... de ..... , de 2021

El M.H. Sr. President de la Generalitat

La H. Sra. Consellera d'Agricultura,  
Desenvolupamente rural,  
emergència climàtica i Transició  
ecològica.

XIMO PUIG FERRER

MIREIA MOLLÀ HERRERA

## ANEXO I / ANNEX I

Delimitación del ámbito territorial del Paraje Natural Municipal de "Assut d'Antella-Creueta Alta mediante coordenadas UTM (ETR S89, Huso 30).  
Delimitació de l'àmbit territorial del Paratge Natural Municpal "Assut d'Antella-Creueta Alta", mitjançant coordenades UTM (ETR S89, Fus 30).

PART A			N.º	X	Y	N.º	X	Y	N.º	X	Y	N.º	X	Y	N.º	X	Y
N.º	X	Y															
			42	708131.53	4329886.01	85	708121.35	4329668.47	128	708307.40	4329351.18	171	708372.13	4328956.48	214	708326.72	4328655.12
0	708310.60	4330180.33	43	708127.35	4329891.19	86	708121.13	4329665.86	129	708315.35	4329344.37	172	708370.28	4328953.23	215	708312.01	4328655.12
1	708309.97	4330176.55	44	708118.49	4329897.36	87	708121.13	4329623.58	130	708326.11	4329328.65	173	708373.06	4328950.44	216	708303.91	4328655.12
2	708311.86	4330176.55	45	708106.68	4329905.75	88	708127.63	4329602.37	131	708342.71	4329301.43	174	708363.32	4328936.96	217	708296.90	4328655.12
3	708309.94	4330138.32	46	708100.53	4329909.70	89	708106.36	4329597.23	132	708352.60	4329305.79	175	708392.06	4328906.50	218	708289.28	4328655.10
4	708297.81	4330095.89	47	708092.66	4329918.83	90	708084.59	4329589.52	133	708363.36	4329282.44	176	708408.06	4328897.11	219	708279.65	4328654.93
5	708296.55	4330084.34	48	708085.27	4329926.73	91	708086.11	4329579.74	134	708387.40	4329227.97	177	708427.21	4328887.81	220	708268.73	4328654.74
6	708299.14	4330070.51	49	708079.37	4329936.85	92	708082.02	4329578.72	135	708392.65	4329221.44	178	708450.25	4328881.81	221	708264.41	4328654.66
7	708298.00	4330070.37	50	708074.94	4329943.76	93	708052.29	4329569.97	136	708395.15	4329219.94	179	708470.89	4328878.21	222	708258.79	4328654.41
8	708304.31	4330017.46	51	708068.30	4329949.43	94	708036.40	4329568.43	137	708399.16	4329220.69	180	708482.26	4328879.41	223	708254.49	4328654.14
9	708302.13	4329963.05	52	708051.07	4329958.56	95	707985.40	4329568.95	138	708403.91	4329221.70	181	708494.05	4328884.30	224	708249.97	4328653.86
10	708300.96	4329957.72	53	708042.71	4329961.77	96	707980.53	4329546.84	139	708411.19	4329200.11	182	708497.40	4328885.22	225	708246.11	4328653.62
11	708299.67	4329953.17	54	708050.84	4329971.89	97	708035.37	4329530.13	140	708412.44	4329193.08	183	708511.37	4328885.82	226	708242.75	4328653.40
12	708296.82	4329947.89	55	708047.15	4329974.61	98	708085.60	4329523.71	141	708414.45	4329182.54	184	708522.67	4328890.40	227	708231.83	4328652.06
13	708293.04	4329940.53	56	708021.31	4329996.33	99	708084.06	4329517.54	142	708365.15	4329160.20	185	708528.96	4328872.58	228	708223.91	4328651.08
14	708293.95	4329939.72	57	708016.39	4329993.12	100	708088.16	4329515.74	143	708373.18	4329130.08	186	708524.69	4328843.87	229	708213.91	4328649.85
15	708307.42	4329924.13	58	708004.09	4330020.76	101	708101.49	4329514.97	144	708377.68	4329123.05	187	708519.38	4328788.61	230	708202.55	4328648.46
16	708302.04	4329916.65	59	707994.74	4330017.06	102	708117.63	4329509.05	145	708390.69	4329087.91	188	708486.10	4328756.91	231	708182.02	4328645.93
17	708294.16	4329909.58	60	708002.12	4329981.27	103	708104.82	4329500.31	146	708404.81	4329088.88	189	708473.51	4328739.51	232	708176.48	4328645.93
18	708285.55	4329905.50	61	708034.35	4329952.64	104	708099.95	4329491.83	147	708413.57	4329057.75	190	708473.51	4328735.86	233	708167.74	4328645.93
19	708277.94	4329905.27	62	708040.50	4329958.81	105	708100.97	4329483.09	148	708448.60	4329057.25	191	708480.22	4328728.29	234	708163.23	4328645.93
20	708268.99	4329905.94	63	708045.66	4329955.60	106	708128.91	4329464.89	149	708455.61	4329039.68	192	708485.00	4328715.76	235	708162.50	4328645.93
21	708255.78	4329911.33	64	708043.45	4329955.11	107	708142.72	4329465.07	150	708460.36	4329024.12	193	708485.42	4328707.66	236	708155.63	4328646.88
22	708241.24	4329928.97	65	708040.74	4329953.38	108	708146.70	4329465.31	151	708443.34	4329023.87	194	708482.08	4328699.77	237	708148.02	4328647.93
23	708231.45	4329934.38	66	708040.74	4329950.91	109	708192.54	4329448.18	152	708454.64	4328992.29	195	708469.14	4328700.21	238	708135.30	4328651.32
24	708233.79	4329936.21	67	708043.45	4329945.24	110	708189.98	4329440.69	153	708400.64	4329006.70	196	708466.92	4328691.60	239	708133.03	4328651.93
25	708227.71	4329941.19	68	708054.52	4329934.13	111	708189.75	4329422.90	154	708391.14	4328992.06	197	708464.98	4328684.08	240	708121.17	4328656.05
26	708224.55	4329942.55	69	708057.96	4329925.74	112	708192.56	4329413.75	155	708374.91	4329002.98	198	708464.11	4328680.73	241	708110.05	4328659.92
27	708219.84	4329951.00	70	708057.47	4329916.86	113	708189.20	4329403.80	156	708357.53	4329010.66	199	708463.04	4328676.57	242	708097.45	4328665.28
28	708214.46	4329949.91	71	708058.46	4329905.75	114	708187.38	4329399.35	157	708339.69	4329023.90	200	708459.56	4328675.99	243	708088.75	4328668.99
29	708195.02	4329968.66	72	708052.80	4329902.30	115	708186.01	4329397.56	158	708318.83	4329040.40	201	708453.14	4328674.91	244	708083.07	4328671.41
30	708195.02	4329976.56	73	708051.57	4329885.27	116	708174.55	4329385.83	159	708298.90	4329052.03	202	708450.07	4328674.40	245	708067.89	4328679.13
31	708192.56	4329985.20	74	708047.39	4329871.94	117	708173.38	4329374.33	160	708281.28	4329052.03	203	708446.97	4328673.88	246	708063.45	4328681.39
32	708183.46	4329995.81	75	708084.03	4329829.13	118	708169.17	4329364.94	161	708266.22	4329048.54	204	708442.64	4328673.16	247	708053.59	4328686.40
33	708171.91	4329994.58	76	708081.01	4329827.42	119	708175.72	4329364.71	162	708244.43	4329040.87	205	708440.03	4328672.72	248	708034.39	4328696.16
34	708161.57	4329939.30	77	708103.23	4329795.08	120	708183.20	4329365.88	163	708248.37	4329030.87	206	708432.42	4328671.45	249	707988.02	4328719.73
35	708148.29	4329928.20	78	708106.66	4329787.30	121	708190.69	4329368.23	164	708256.25	4329034.59	207	708422.66	4328669.81	250	707968.79	4328730.03
36	708145.83	4329923.51	79	708108.99	4329780.41	122	708205.89	4329368.93	165	708270.39	4329035.29	208	708409.68	4328667.64	251	707952.60	4328738.71
37	708143.37	4329918.08	80	708110.21	4329777.19	123	708228.81	4329371.79	166	708296.81	4329029.71	209	708395.83	4328665.33	252	707947.17	4328733.34
38	708140.66	4329913.39	81	708116.36	4329759.57	124	708229.75	4329368.03	167	708308.40	4329021.34	210	708385.13	4328663.54	253	707937.84	4328724.10
39	708140.41	4329909.93	82	708110.93	4329756.30	125	708244.72	4329373.19	168	708322.54	4329009.25	211	708367.69	4328660.62	254	707937.69	4328724.10
40	708146.32	4329903.76	83	708128.52	4329687.43	126	708255.94	4329366.12	169	708339.68	4328991.59	212	708366.21	4328661.10	255	707936.77	4328723.01
41	708144.82	4329901.31	84	708121.13	4329683.73	127	708282.60	4329360.33	170	708334.35	4328987.64	213	708326.71	4328669.94	256	707931.95	4328717.34

## ANEXO I / ANNEX I

Delimitación del ámbito territorial del Paraje Natural Municipal de "Assut d'Antella-Creueta Alta mediante coordenadas UTM (ETR S89, Huso 30).  
Delimitació de l'àmbit territorial del Paratge Natural Municpal "Assut d'Antella-Creueta Alta", mitjançant coordenades UTM (ETR S89, Fus 30).

N.º	X	Y	N.º	X	Y	N.º	X	Y	N.º	X	Y	N.º	X	Y	N.º	X	Y
257	707929.35	4328714.27	301	707701.59	4329212.76	345	707658.32	4329339.36	389	707488.58	4329536.18	433	707227.76	4329418.89	477	706635.58	4329728.32
258	707919.49	4328727.66	302	707696.33	4329216.71	346	707659.89	4329327.88	390	707497.23	4329525.39	434	707214.31	4329419.54	478	706658.06	4329704.01
259	707890.18	4328763.40	303	707703.23	4329234.84	347	707663.01	4329322.92	391	707465.73	4329491.88	435	707197.39	4329419.54	479	706705.93	4329691.71
260	707880.00	4328778.46	304	707699.62	4329246.38	348	707667.17	4329316.39	392	707457.35	4329505.77	436	707189.55	4329417.84	480	706719.07	4329725.09
261	707869.53	4328791.71	305	707696.00	4329251.66	349	707662.49	4329310.91	393	707458.96	4329507.53	437	707177.43	4329415.84	481	706735.12	4329756.72
262	707862.01	4328803.01	306	707693.37	4329251.99	350	707659.63	4329310.65	394	707457.20	4329509.73	438	707163.55	4329419.54	482	706725.49	4329758.48
263	707848.90	4328824.91	307	707688.44	4329250.01	351	707637.94	4329309.58	395	707452.59	4329506.31	439	707144.03	4329425.42	483	706680.04	4329783.50
264	707828.52	4328861.07	308	707676.28	4329250.01	352	707626.57	4329316.40	396	707432.69	4329491.53	440	707122.61	4329432.22	484	706682.83	4329794.03
265	707810.95	4328893.01	309	707671.03	4329253.30	353	707623.46	4329323.42	397	707445.25	4329467.07	441	707122.12	4329432.38	485	706694.01	4329822.68
266	707793.63	4328925.39	310	707663.80	4329252.64	354	707582.78	4329322.64	398	707446.70	4329464.50	442	707099.34	4329445.87	486	706703.53	4329838.92
267	707785.68	4328938.36	311	707656.57	4329253.30	355	707537.13	4329299.75	399	707439.67	4329460.30	443	707093.46	4329450.06	487	706717.65	4329853.17
268	707776.89	4328949.10	312	707649.99	4329256.60	356	707545.63	4329317.81	400	707412.49	4329439.34	444	707090.81	4329445.47	488	706724.80	4329858.04
269	707768.66	4328961.52	313	707657.02	4329273.32	357	707548.72	4329318.39	401	707409.71	4329443.17	445	707085.18	4329448.82	489	706711.10	4329873.62
270	707763.78	4328970.03	314	707657.02	4329281.68	358	707550.46	4329331.13	402	707402.62	4329446.86	446	707072.15	4329456.24	490	706732.15	4329886.12
271	707759.46	4328978.95	315	707662.75	4329292.90	359	707550.75	4329343.01	403	707396.84	4329446.33	447	707061.94	4329461.01	491	706736.33	4329888.67
272	707755.83	4328990.67	316	707659.68	4329299.12	360	707541.17	4329375.64	404	707386.33	4329440.27	448	707065.72	4329481.45	492	706786.78	4329840.50
273	707750.61	4328999.46	317	707663.53	4329305.69	361	707532.24	4329404.38	405	707378.97	4329433.41	449	707064.80	4329519.10	493	706805.73	4329861.42
274	707744.52	4329006.18	318	707668.21	4329301.25	362	707530.99	4329413.24	406	707375.03	4329427.61	450	707060.23	4329534.48	494	706822.80	4329868.55
275	707726.80	4329025.71	319	707667.17	4329296.29	363	707529.87	4329417.82	407	707376.59	4329423.67	451	707057.11	4329541.39	495	706851.71	4329879.49
276	707711.45	4329043.42	320	707682.53	4329284.02	364	707528.33	4329424.16	408	707378.70	4329418.67	452	707019.38	4329509.52	496	706847.58	4329896.72
277	707664.57	4329086.55	321	707693.72	4329265.23	365	707526.20	4329429.15	409	707368.19	4329409.18	453	707018.80	4329509.69	497	706886.69	4329911.30
278	707645.45	4329103.84	322	707697.36	4329263.66	366	707522.78	4329436.80	410	707354.26	4329400.48	454	707004.38	4329521.62	498	706876.98	4329938.36
279	707634.16	4329111.93	323	707711.93	4329266.01	367	707522.52	4329441.80	411	707336.40	4329396.53	455	706974.86	4329538.38	499	706899.77	4329944.93
280	707624.24	4329114.04	324	707715.31	4329275.41	368	707524.88	4329449.98	412	707311.96	4329396.00	456	706955.04	4329539.37	500	706930.75	4329951.23
281	707615.03	4329114.59	325	707742.12	4329286.11	369	707528.56	4329461.31	413	707304.60	4329395.74	457	706956.25	4329549.10	501	706960.04	4329954.38
282	707601.50	4329116.84	326	707741.34	4329295.25	370	707529.33	4329471.58	414	707302.66	4329395.32	458	706951.80	4329554.37	502	706984.09	4329955.95
283	707588.25	4329121.70	327	707752.79	4329299.42	371	707529.60	4329487.92	415	707300.08	4329396.13	459	706925.43	4329564.35	503	707009.20	4329952.80
284	707565.74	4329136.11	328	707750.19	4329305.43	372	707529.07	4329492.67	416	707297.16	4329404.53	460	706922.25	4329558.93	504	707036.91	4329948.08
285	707559.35	4329141.35	329	707717.14	4329303.86	373	707525.26	4329496.02	417	707297.16	4329413.67	461	706889.20	4329564.35	505	707057.31	4329942.83
286	707661.81	4329185.36	330	707716.10	4329338.06	374	707522.64	4329509.64	418	707298.68	4329421.50	462	706858.04	4329567.86	506	707078.73	4329933.92
287	707662.76	4329184.93	331	707684.61	4329334.14	375	707518.70	4329515.79	419	707304.11	4329427.16	463	706871.38	4329592.71	507	707108.02	4329922.90
288	707666.66	4329185.35	332	707680.96	4329327.35	376	707519.57	4329519.75	420	707303.89	4329430.42	464	706838.97	4329606.56	508	707111.48	4329906.96
289	707672.24	4329182.56	333	707679.40	4329343.28	377	707526.58	4329514.91	421	707296.73	4329433.90	465	706715.44	4329662.49	509	707109.78	4329885.22
290	707681.17	4329187.86	334	707673.68	4329344.84	378	707533.58	4329517.11	422	707293.69	4329433.25	466	706711.98	4329664.80	510	707105.53	4329862.62
291	707684.50	4329193.31	335	707673.68	4329328.14	379	707532.71	4329524.58	423	707291.96	4329431.94	467	706684.08	4329622.38	511	707098.29	4329843.42
292	707682.86	4329196.93	336	707669.51	4329317.96	380	707539.28	4329533.80	424	707287.19	4329426.72	468	706648.73	4329648.98	512	707105.10	4329830.64
293	707678.83	4329201.26	337	707663.53	4329325.00	381	707547.16	4329551.81	425	707286.32	4329423.02	469	706654.56	4329655.71	513	707115.30	4329848.97
294	707675.73	4329198.04	338	707662.23	4329329.96	382	707543.66	4329556.21	426	707283.93	4329419.32	470	706636.76	4329675.33	514	707121.26	4329862.62
295	707673.22	4329202.08	339	707662.49	4329339.36	383	707542.34	4329561.92	427	707280.68	4329417.15	471	706630.34	4329685.00	515	707122.53	4329898.43
296	707673.98	4329210.78	340	707666.91	4329340.93	384	707537.09	4329565.43	428	707277.64	4329416.93	472	706629.17	4329694.37	516	707156.96	4329886.49
297	707674.64	4329214.40	341	707665.89	4329364.27	385	707532.71	4329569.38	429	707273.09	4329415.84	473	706629.17	4329704.62	517	707173.54	4329891.61
298	707691.73	4329209.13	342	707662.49	4329372.52	386	707521.95	4329571.50	430	707263.11	4329411.05	474	706633.55	4329711.06	518	707186.99	4329911.36
299	707688.11	4329196.60	343	707656.25	4329365.73	387	707515.90	4329563.59	431	707251.62	4329416.06	475	706636.76	4329716.62	519	707196.92	4329914.50
300	707694.03	4329195.28	344	707654.94	4329339.36	388	707510.12	4329555.69	432	707244.02	4329417.58	476	706627.50	4329722.66	520	707205.29	4329919.23

## ANEXO I / ANNEX I

Delimitació del àmbit territorial del Paraje Natural Municipal de "Assut d'Antella-Creueta Alta mediante coordenadas UTM (ETR S89, Huso 30).  
Delimitació de l'àmbit territorial del Paratge Natural Municpal "Assut d'Antella-Creueta Alta", mitjançant coordenades UTM (ETR S89, Fus 30).

N.º	X	Y	N.º	X	Y	N.º	X	Y	N.º	X	Y	N.º	X	Y	N.º	X	Y
521	707190.97	4329895.45	565	707669.06	4329940.38	609	707819.04	4329466.95	653	707763.30	4329974.33	697	708126.66	4330141.64	739	707075.50	4329676.27
522	707208.39	4329877.11	566	707656.47	4329957.78	610	707796.58	4329492.12	654	707765.26	4329972.65	698	708127.84	4330146.09	740	707095.23	4329671.97
523	707213.07	4329862.62	567	707649.20	4329967.32	611	707796.58	4329519.92	655	707769.18	4329967.88	699	708127.84	4330150.25	741	707115.81	4329665.52
524	707210.52	4329787.14	568	707648.08	4329976.30	612	707798.45	4329539.45	656	707761.54	4329947.26	700	708124.88	4330155.59	ENCLAVA 3		
525	707240.70	4329789.70	569	707643.04	4329980.46	613	707816.05	4329571.75	657	707750.37	4329904.59	701	708116.30	4330159.45	742	707255.54	4329821.26
526	707239.85	4329853.24	570	707656.29	4329984.90	614	707801.07	4329637.49	658	707766.46	4329901.97	702	708094.11	4330170.43	743	707265.48	4329767.10
527	707249.20	4329872.42	571	707662.32	4329988.93	615	707764.37	4329649.91	659	707769.16	4329899.68	703	708081.39	4330177.26	744	707271.91	4329746.45
528	707254.73	4329888.20	572	707673.25	4329985.00	616	707766.24	4329661.20	660	707768.69	4329898.47	704	708070.74	4330178.75	745	707304.07	4329770.97
529	707267.05	4329891.61	573	707683.32	4329974.33	617	707762.12	4329673.22	661	707774.06	4329895.51	705	708054.77	4330178.75	746	707286.14	4329827.66
530	707284.06	4329893.74	574	707697.02	4329960.87	618	707755.38	4329685.24	662	707777.02	4329898.65	706	708041.77	4330179.38	747	707255.54	4329821.26
531	707293.83	4329900.99	575	707701.22	4329951.89	619	707743.02	4329704.39	663	707782.39	4329900.50	707	708084.35	4330185.06	ENCLAVA 4		
532	707296.81	4329908.24	576	707702.06	4329944.03	620	707733.66	4329718.67	664	707782.73	4329905.67	708	708102.38	4330196.17	748	707351.78	4329790.99
533	707291.28	4329916.34	577	707700.38	4329935.06	621	707728.04	4329735.20	665	707784.42	4329907.16	709	708140.86	4330219.82	749	707351.78	4329779.37
534	707281.51	4329926.58	578	707693.67	4329921.59	622	707725.80	4329747.59	666	707798.68	4329919.75	710	708159.23	4330229.90	750	707365.50	4329779.37
535	707265.96	4329933.39	579	707687.51	4329911.49	623	707722.05	4329757.36	667	707802.56	4329925.49	711	708172.75	4330236.86	751	707388.65	4329788.84
536	707285.83	4329938.11	580	707683.88	4329900.26	624	707714.94	4329770.88	668	707807.19	4329941.58	712	708195.02	4330241.10	752	707410.69	4329799.08
537	707318.04	4329946.14	581	707683.04	4329894.65	625	707709.32	4329780.29	669	707810.52	4329943.43	713	708212.79	4330245.56	753	707401.33	4329836.18
538	707337.56	4329947.03	582	707684.16	4329877.26	626	707706.32	4329790.80	670	707811.35	4329948.99	714	708232.60	4330249.12	754	707394.53	4329845.99
539	707390.72	4329936.63	583	707684.72	4329865.47	627	707698.43	4329814.98	671	707815.18	4329947.15	715	708286.15	4330256.54	755	707318.87	4329875.84
540	707412.88	4329935.26	584	707686.40	4329839.95	628	707692.55	4329832.66	672	707842.09	4330005.98	716	708306.27	4330255.95	756	707316.32	4329867.31
541	707438.68	4329939.77	585	707693.95	4329812.46	629	707689.20	4329861.27	673	707780.34	4330018.77	717	708299.76	4330236.36	757	707351.78	4329790.99
542	707455.05	4329951.34	586	707700.72	4329790.34	630	707688.90	4329885.67	674	707792.52	4330041.50	718	708313.08	4330234.28	ENCLAVA 5		
543	707474.87	4329969.39	587	707702.59	4329781.32	631	707687.79	4329894.65	675	707784.87	4330046.33	719	708312.49	4330232.21	758	707267.25	4329846.03
544	707509.39	4329993.51	588	707708.59	4329770.80	632	707690.02	4329905.03	676	707787.58	4330069.56	720	708309.77	4330223.38	759	707268.45	4329848.23
545	707525.18	4330001.26	589	707720.57	4329750.52	633	707697.02	4329919.34	677	707912.98	4330131.72	721	708300.34	4330189.99	760	707271.08	4329846.79
546	707550.25	4330006.27	590	707723.56	4329730.24	634	707704.01	4329931.40	678	707913.63	4330116.12	722	708310.60	4330180.33	761	707272.52	4329849.42
547	707561.90	4330009.09	591	707728.43	4329716.34	635	707707.64	4329942.06	679	707919.55	4330115.53	ENCLAVA 1			762	707269.89	4329850.86
548	707568.73	4330009.09	592	707719.80	4329711.55	636	707707.92	4329954.13	680	707948.25	4330108.70	723	708016.16	4329461.23	763	707271.09	4329853.05
549	707575.15	4330007.07	593	707669.64	4329681.79	637	707705.13	4329962.83	681	707956.43	4330105.83	724	708038.96	4329453.52	764	707266.70	4329855.45
550	707580.38	4330003.04	594	707682.37	4329648.73	638	707699.25	4329969.56	682	707966.00	4330102.47	725	708042.04	4329461.74	765	707266.46	4329855.01
551	707586.00	4329994.58	595	707685.74	4329642.72	639	707697.57	4329971.80	683	707973.40	4330096.83	726	708054.85	4329471.26	766	707264.44	4329856.12
552	707592.43	4329985.31	596	707687.61	4329636.34	640	707698.97	4329972.37	684	707976.95	4330090.89	727	708085.08	4329498.51	767	707261.09	4329849.97
553	707601.26	4329978.87	597	707686.11	4329619.06	641	707704.85	4329971.80	685	707979.91	4330087.63	728	708027.18	4329521.13	768	707263.10	4329848.87
554	707606.88	4329976.44	598	707682.37	4329611.92	642	707714.73	4329973.25	686	707983.76	4330087.36	729	708021.02	4329503.14	769	707262.86	4329848.43
555	707618.53	4329973.21	599	707711.95	4329590.51	643	707715.58	4329973.37	687	707997.96	4330086.17	730	708017.44	4329485.91	770	707267.25	4329846.03
556	707620.40	4329856.50	600	707719.07	4329541.31	644	707709.14	4329950.28	688	708001.51	4330083.48	731	708016.16	4329461.23	ENCLAVA 6		
557	707622.97	4329775.24	601	707716.45	4329519.90	645	707709.55	4329946.32	689	708004.18	4330083.78	ENCLAVA 2			771	707476.89	4329862.01
558	707623.91	4329736.83	602	707723.19	4329514.64	646	707710.13	4329917.27	690	708013.05	4330091.79	732	707115.81	4329665.52	772	707498.64	4329843.99
559	707648.49	4329736.36	603	707743.03	4329501.12	647	707728.16	4329912.56	691	708026.07	4330103.07	733	707141.54	4329757.14	773	707519.43	4329880.98
560	707661.23	4329814.13	604	707757.26	4329480.08	648	707729.12	4329914.18	692	708045.59	4330114.05	734	707141.97	4329797.14	774	707500.53	4329904.69
561	707665.71	4329847.52	605	707771.49	4329468.45	649	707729.87	4329915.55	693	708077.84	4330121.47	735	707142.08	4329808.88	775	707476.89	4329862.01
562	707671.01	4329867.44	606	707781.22	4329452.30	650	707748.25	4329974.43	694	708100.62	4330130.08	736	707117.85	4329802.49	ENCLAVA 7		
563	707681.08	4329903.35	607	707792.46	4329441.41	651	707757.39	4329974.43	695	708118.67	4330137.19	737	707090.22	4329793.11	776	707195.57	4329777.84
564	707681.08	4329916.82	608	707797.33	4329438.40	652	707757.43	4329975.73	696	708123.70	4330139.86	738	707086.22	4329774.35	777	707176.28	4329785.15

## ANEXO I / ANNEX I

Delimitació del àmbit territorial del Paraje Natural Municipal de "Assut d'Antella-Creueta Alta mediante coordenadas UTM (ETR S89, Huso 30).  
 Delimitació de l'àmbit territorial del Paratge Natural Municipal "Assut d'Antella-Creueta Alta", mitjançant coordenades UTM (ETR S89, Fus 30).

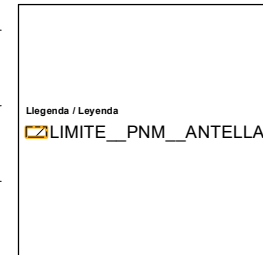
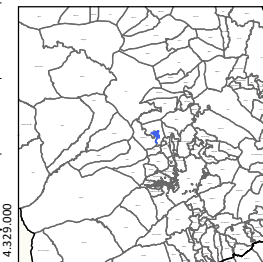
N.º	X	Y	N.º	X	Y	N.º	X	Y	N.º	X	Y	N.º	X	Y	N.º	X	Y
778	707172.42	4329756.33	818	707953.49	4328958.37	860	708135.43	4328847.95	903	707575.85	4329114.51	947	707847.08	4328806.50	991	707939.53	4328460.54
779	707156.98	4329735.68	819	708019.41	4328992.88	861	708139.09	4328853.09	904	707582.42	4329111.72	948	707851.96	4328799.19	992	707914.05	4328449.67
780	707205.87	4329712.46	820	708012.47	4329007.09	862	708150.37	4328868.18	905	707590.26	4329108.17	949	707857.84	4328790.30	993	707907.17	4328445.02
781	707223.02	4329742.14	821	708004.67	4329025.36	863	708155.57	4328858.90	906	707598.86	4329104.62	950	707865.87	4328776.25	994	707889.79	4328427.76
782	707223.45	4329753.75	822	708002.64	4329034.94	864	708174.07	4328874.85	907	707615.24	4329103.00	951	707869.53	4328769.73	995	707880.96	4328417.14
783	707218.30	4329768.81	ENCLAVA 12			865	708163.07	4328842.38	908	707623.33	4329103.00	952	707872.95	4328762.75	996	707866.36	4328393.33
784	707213.16	4329777.41	823	707969.12	4328964.44	866	708176.37	4328836.87	909	707628.79	4329101.98	953	707875.83	4328755.16	997	707830.19	4328296.11
785	707195.57	4329777.84	824	707940.79	4328949.94	867	708190.25	4328868.48	910	707634.05	4329099.95	954	707878.21	4328747.06	998	707793.96	4328200.17
ENCLAVA 8			825	707940.50	4328947.04	868	708190.25	4328875.44	911	707639.72	4329095.69	955	707879.73	4328740.91	999	707760.43	4328111.96
786	707092.04	4329547.79	826	707966.23	4328916.30	869	708189.09	4328880.95	912	707647.20	4329088.39	956	707881.54	4328737.12	1000	707737.29	4328049.15
787	707084.94	4329532.18	827	707991.67	4328894.26	870	708220.89	4328890.81	913	707655.09	4329080.88	957	707889.95	4328726.58	1001	707703.88	4327962.95
788	707078.08	4329507.15	828	708004.00	4328886.80	871	708222.92	4328891.97	914	707666.01	4329070.33	958	707899.57	4328712.46	1002	707696.88	4327932.38
789	707091.35	4329506.47	829	708039.58	4328861.81	872	708225.23	4328889.65	915	707680.74	4329056.41	959	707900.97	4328713.39	1003	707692.74	4327911.09
790	707091.58	4329513.81	830	708079.39	4328841.73	873	708225.81	4328887.91	916	707685.92	4329051.21	960	707911.97	4328721.46	1004	707688.24	4327877.79
791	707096.16	4329535.16	831	708089.39	4328862.26	874	708228.99	4328887.91	917	707693.85	4329044.07	961	707914.47	4328718.10	1005	707685.75	4327845.74
792	707103.02	4329550.09	832	708047.47	4328887.00	875	708233.90	4328892.26	918	707700.65	4329037.74	962	707925.88	4328705.66	1006	707685.89	4327820.42
793	707095.47	4329554.45	833	708036.77	4328894.26	876	708224.94	4328932.29	919	707705.82	4329033.36	963	707920.70	4328691.03	1007	707685.18	4327811.37
794	707092.04	4329547.79	834	708053.54	4328916.30	877	708211.64	4328933.45	920	707709.55	4329029.78	964	707917.18	4328681.09	1008	707684.50	4327792.04
ENCLAVA 9			835	708069.73	4328895.13	878	708198.05	4328930.55	921	707713.27	4329025.56	965	707913.91	4328671.83	1009	707683.67	4327745.06
795	708269.58	4329184.79	836	708092.57	4328908.76	879	708171.74	4328934.90	922	707716.02	4329021.83	966	707913.09	4328669.94	1010	707685.05	4327713.54
796	708269.58	4329154.92	837	708069.73	4328926.45	880	708158.45	4328936.64	923	707719.74	4329017.61	967	707912.56	4328668.17	1011	707689.69	4327689.64
797	708366.42	4329129.82	838	708041.97	4328953.71	PART B			924	707723.36	4329013.66	968	707912.76	4328665.43	1012	707707.78	4327645.67
798	708359.66	4329164.97	839	708028.68	4328944.72	881	707509.50	4329187.54	925	707730.48	4329005.86	969	707914.15	4328662.23	1013	707725.05	4327619.27
799	708287.60	4329185.30	840	708024.05	4328949.94	882	707510.78	4329186.90	926	707737.99	4328997.03	970	707914.72	4328660.92	1014	707740.08	4327603.22
800	708269.58	4329184.79	841	707995.72	4328933.12	883	707512.01	4329187.06	927	707742.78	4328991.71	971	707915.32	4328659.83	1015	707758.99	4327590.31
ENCLAVA 10			842	707969.12	4328964.44	884	707513.07	4329188.12	928	707745.49	4328987.29	972	707916.06	4328658.47	1016	707780.21	4327583.46
801	708007.27	4329046.25	ENCLAVA 13			885	707511.87	4329184.91	929	707748.08	4328980.44	973	707917.65	4328655.57	1017	707797.44	4327581.70
802	708014.50	4329026.82	843	708158.45	4328936.64	886	707510.95	4329181.36	930	707750.77	4328973.58	974	707918.97	4328653.16	1018	707814.13	4327575.68
803	708025.20	4329005.94	844	708160.18	4328919.82	887	707510.68	4329176.67	931	707754.82	4328963.54	975	707957.83	4328589.58	1019	707836.22	4327567.57
804	708030.11	4328990.28	845	708154.99	4328920.38	888	707510.95	4329176.29	932	707757.05	4328958.72	976	707961.95	4328581.42	1020	707855.61	4327558.93
805	708059.31	4329018.70	846	708150.08	4328923.28	889	707511.32	4329172.39	933	707758.79	4328955.73	977	707964.89	4328572.01	1021	707887.71	4327530.72
806	708050.93	4329042.77	847	708144.30	4328924.44	890	707511.86	4329169.30	934	707760.70	4328953.16	978	707968.22	4328561.41	1022	707899.25	4327514.66
807	708037.34	4329043.93	848	708133.60	4328922.12	891	707512.77	4329167.02	935	707763.68	4328949.75	979	707975.67	4328537.71	1023	707906.99	4327502.87
808	708037.34	4329052.05	849	708127.24	4328918.35	892	707514.74	4329163.10	936	707767.26	4328945.34	980	707980.57	4328519.29	1024	707913.87	4327486.48
809	708047.75	4329052.63	850	708096.33	4328900.34	893	707519.47	4329153.07	937	707770.51	4328940.96	981	707982.33	4328502.25	1025	707919.89	4327475.85
810	708046.59	4329061.62	851	708067.71	4328884.10	894	707523.76	4329146.72	938	707774.02	4328935.90	982	707983.11	4328487.15	1026	707905.81	4327465.02
811	707984.43	4329073.81	852	708091.12	4328867.86	895	707528.06	4329142.16	939	707776.94	4328931.11	983	707984.88	4328486.95	1027	707893.02	4327481.60
812	707984.43	4329063.07	853	708107.41	4328862.45	896	707533.12	4329138.10	940	707782.09	4328922.83	984	707986.98	4328476.02	1028	707880.24	4327491.93
813	707998.60	4329055.53	854	708094.07	4328842.60	897	707537.42	4329135.06	941	707803.62	4328883.98	985	707983.86	4328474.84	1029	707855.99	4327511.54
814	708007.27	4329046.25	855	708134.64	4328815.57	898	707542.98	4329133.28	942	707816.08	4328859.67	986	707981.09	4328473.78	1030	707846.02	4327519.60
ENCLAVA 11			856	708147.18	4328837.90	899	707548.79	4329131.25	943	707819.22	4328854.62	987	707976.58	4328472.04	1031	707801.02	4327535.60
815	708002.64	4329034.94	857	708146.10	4328840.14	900	707553.60	4329128.21	944	707827.90	4328841.00	988	707973.29	4328470.82	1032	707746.02	4327544.60
816	707998.59	4329040.45	858	708142.55	4328841.93	901	707562.95	4329121.61	945	707836.06	4328826.04	989	707945.84	4328461.41	1033	707673.02	4327589.60
817	707926.91	4329005.35	859	708134.32	4328846.39	902	707567.76	4329118.82	946	707841.12	4328816.73	990	707939.83	4328459.03	1034	707659.41	4327607.36



## ANEXO I / ANNEX I

Delimitación del ámbito territorial del Paraje Natural Municipal de "Assut d'Antella-Creueta Alta mediante coordenadas UTM (ETR S89, Huso 30).  
Delimitació de l'àmbit territorial del Paratge Natural Municipal "Assut d'Antella-Creueta Alta", mitjançant coordenades UTM (ETR S89, Fus 30).

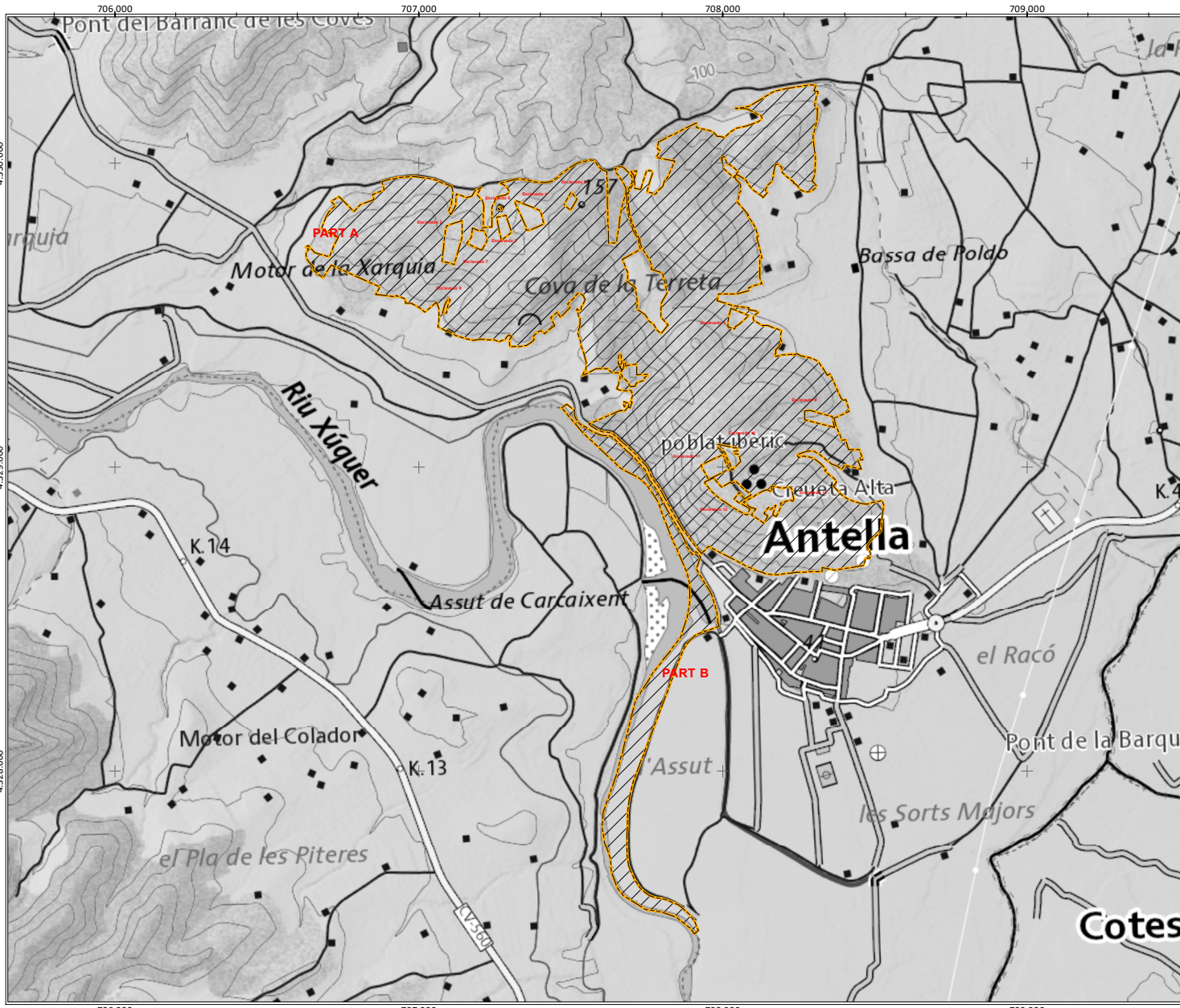
N.º	X	Y
1035	707652.51	4327616.35
1036	707647.71	4327625.95
1037	707634.02	4327663.60
1038	707629.02	4327716.60
1039	707621.18	4327737.25
1040	707610.02	4327766.60
1041	707602.02	4327814.60
1042	707604.23	4327837.61
1043	707607.02	4327866.60
1044	707640.81	4327961.83
1045	707651.02	4327990.60
1046	707677.59	4328095.57
1047	707712.02	4328231.60
1048	707743.97	4328282.04
1049	707769.02	4328321.60
1050	707860.02	4328439.60
1051	707867.60	4328461.68
1052	707883.02	4328506.59
1053	707891.02	4328561.60
1054	707891.02	4328579.55
1055	707891.02	4328612.59
1056	707881.02	4328654.59
1057	707824.02	4328782.59
1058	707784.02	4328889.59
1059	707750.02	4328939.59
1060	707720.02	4328966.59
1061	707688.30	4328982.74
1062	707665.02	4328994.59
1063	707582.01	4329072.38
1064	707538.02	4329113.59
1065	707472.03	4329191.59
1066	707467.35	4329192.83
1067	707486.56	4329206.29
1068	707493.21	4329201.32
1069	707502.79	4329193.63
1070	707506.78	4329189.94
1071	707509.50	4329187.54



Cartografia Oficial de Referència /  
Cartografía Oficial de Referencia  
Instituto Cartográfico Valenciano (ICV):  
- Cartografía oficial de la Comunitat  
Valenciana a escala 1:5000 .  
- Generalitat Valenciana

Sistema de referència ETRS 89  
Sistema de referencia  
Projecció / Proyección UTM  
Fus / Huso 30

ESCALA  
1:20.000  
0 0,5 Km



**ANEXO III  
Normas Básicas de Ordenación**

**TITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
NORMAS DE ORDENACIÓN**

**Artículo 1. Naturaleza de las normas de ordenación.**

Estas normas de ordenación se redactan al amparo del artículo 31.4 de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana.

**Artículo 2. Finalidad.**

El objetivo genérico por el cual se redactan estas normas básicas de ordenación es el establecimiento de las medidas necesarias para garantizar la protección del paraje natural municipal "Assut d'Antella-Creueta Alta" en razón de la conservación y mejora de la fauna y flora, así como de las singularidades geológicas, paisajísticas y culturales que presenta. Las Normas de Ordenación constituyen, por tanto, el marco que regulará el régimen del espacio natural, los usos y actividades y el uso público del mismo.

**Artículo 3. Efectos.**

1. Las Normas de Ordenación del Paraje Natural Municipal "Assut d'Antella-Creueta Alta" serán de aplicación directa y prevalecerán sobre el planeamiento urbanístico municipal.
2. El planeamiento urbanístico municipal que se apruebe con posterioridad a la declaración del Paraje Natural Municipal "Assut d'Antella-Creueta Alta" deberá ajustarse a las determinaciones protectoras contenidas en estas normas, asignando las clasificaciones y calificaciones del suelo con arreglo a las normas y criterios aquí establecidos, y de forma que se respeten las limitaciones de uso impuestas por estas.
3. Las determinaciones de estas Normas de Ordenación del Paraje Natural Municipal se entenderán sin perjuicio de las contenidas en las legislaciones sectoriales y en particular de las normas, reglamentos o planes que se aprueben para el desarrollo y cumplimiento de la finalidad protectora de estas así como las de aquellos destinados a la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos y el desarrollo sostenible. En el caso de que estas Normas de Ordenación resultara más detallada o protectora, se aplicará esta con preferencia sobre la contenida en la legislación sectorial.

**Artículo 4 Interpretación**

1. En la interpretación de estas Normas de Ordenación deberá atenderse a lo que resulte de su consideración como un todo unitario, utilizando siempre la memoria informativa y justificativa como documento en el que se contienen los criterios y principios que han orientado la redacción de las mismas.

2 En caso de conflicto entre el texto de estas Normas de Ordenación y los documentos gráficos prevalecerán las primeras, salvo cuando la interpretación derivada de los planos venga apoyada también por la memoria, de tal modo, que se haga patente la existencia de algún error material en las normas.

3. En la interpretación de estas Normas de Ordenación prevalecerá aquella interpretación que lleve aparejada un mayor grado de protección de los valores naturales y culturales.

#### Artículo 5. Régimen de evaluación ambiental.

1. Los planes, proyectos, obras y actividades que se realicen o implanten en el ámbito territorial del Paraje Natural Municipal se someterán al régimen de evaluación ambiental, cuando así quede establecido en la legislación autonómica valenciana y estatal sobre esta materia vigente en ese momento.

2. En todos los procedimientos de evaluación ambiental (ya se trate de planes o proyectos, que sigan la legislación sectorial autonómica o estatal en esta materia) que afecten al ámbito del Paraje Natural Municipal se someterá a consulta del órgano gestor del Paraje Natural Municipal.

#### Artículo 6. Autorizaciones e informes previos.

1. La presente Normativa especifica las actuaciones, planes y proyectos cuya ejecución requiere autorización especial del ayuntamiento de Antella y aquellos que requieren informe vinculante de la Conselleria competente en materia de medio ambiente.

2. Las autorizaciones anteriores se otorgarán sin perjuicio de la obligación de obtener las licencias o autorizaciones que sean aplicables con carácter sectorial a determinadas actividades, así como en concordancia con lo establecido en la presente normativa.

3. Según la legislación vigente en materia de aguas, para la realización de cualquier obra o trabajo en el Dominio Público Hidráulico, deberán obtenerse las pertinentes autorizaciones administrativas otorgadas por la Confederación Hidrográfica del Júcar en el ámbito de sus competencias, con excepción de los casos especiales regulados legalmente.

## TÍTULO II NORMAS GENERALES DE REGULACIÓN DE USOS Y ACTIVIDADES

### CAPÍTULO I NORMAS SOBRE PROTECCIÓN DE RECURSOS DE DOMINIO PUBLICO

#### SECCIÓN PRIMERA PROTECCIÓN DE RECURSOS HIDROLÓGICOS.

Artículo 7. Marco general para la protección de los recursos hídricos y del dominio público hidráulico.

La protección de los recursos hídricos en el ámbito del Paraje Natural Municipal se regirá, con carácter general, por la normativa sectorial en materia de aguas, y, de manera especial, por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el

Texto Refundido de la Ley de Aguas, y disposiciones que lo desarrollan, así como, la Directiva 2000/60/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas. En relación con el dominio público hidráulico y en el marco de las competencias que le son atribuidas por la Constitución, el Estado ejercerá las funciones que le son atribuidas por la legislación sectorial vigente. Además, se considerarán compatibles las actuaciones de mantenimiento de cauces y gestión de recursos hídricos, a realizar por la Confederación Hidrográfica del Júcar, en el ámbito de sus competencias.

#### Artículo 8. Calidad del agua.

Con carácter general quedan prohibidos aquellos usos y actividades que contribuyan a deteriorar la calidad de las aguas, así como aquellas actuaciones, obras e infraestructuras que puedan dificultar el flujo hídrico.

#### Artículo 9. Cauces, riberas y márgenes de los cursos de agua.

1. Se mantendrán las condiciones naturales de los cauces, no pudiendo realizarse en ningún caso, su canalización o dragado.
2. En la zona de dominio público hidráulico, así como en los márgenes incluidos en las zonas de servidumbre y de policía definidas en la Ley de Aguas, se conservará la vegetación de ribera, no permitiéndose la transformación a cultivo de los terrenos actualmente baldíos o destinados a usos forestales. Se permitirán labores de limpieza y desbroce selectivos cuando exista riesgo para la seguridad de las personas o los bienes en caso de avenida.
3. Se prohíbe la ocupación del dominio público hidráulico y de la zona de servidumbre por instalaciones o construcciones de cualquier tipo, permanentes o temporales; así como la extracción de áridos, salvo en aquellos casos necesarios para obras autorizadas de acondicionamiento o limpieza de los cauces.

#### Artículo 10. Protección de aguas subterráneas.

1. Queda prohibido el establecimiento de pozos, zanjas, galerías o cualquier dispositivo destinado a facilitar la absorción por el terreno de aguas residuales que puedan producir por su toxicidad o por su composición química y bacteriológica, la contaminación de las aguas superficiales o profundas.
2. La construcción de fosas sépticas para el saneamiento de edificaciones y/o zonas de uso público solo podrá ser autorizada cuando se den suficientes garantías de que no supongan riesgo alguno para la calidad de las aguas superficiales o subterráneas.

#### Artículo 11. Vertidos.

1. En aplicación del artículo 100 de la Ley de Aguas se prohíbe, con carácter general, el vertido directo o indirecto en un cauce público, canal de riego, o acuífero subterráneo, de aguas residuales cuya composición química o contaminación bacteriológica puedan impurificar las aguas con daños para la salud pública o para los aprovechamientos inferiores, tanto comunes como especiales.



2. Se prohíbe el vertido sin depurar, directo o indirecto, de aguas residuales, así como el vertido o depósito permanente o temporal de todo tipo de residuos sólido, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o degradación de su entorno; salvo en los casos de limpieza de acuerdo con lo previsto en el artículo 49 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

3. Para la concesión de licencia urbanística relacionada con cualquier actividad que pueda generar vertidos de cualquier naturaleza, se exigirá la justificación del tratamiento que hayan de darse a los mismos para evitar la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas. El tratamiento de aguas residuales deberá ser tal que se ajuste a las condiciones de calidad exigidas para los usos a que vaya a ser destinada; en cualquier caso, las aguas resultantes no podrán superar los límites establecidos en la legislación sectorial.

4. La efectividad de la licencia quedará condicionada en todo caso a la obtención y validez posterior de la autorización de vertido.

#### Artículo 12. Captaciones de agua.

Quedan prohibidas las aperturas de pozos o captaciones de agua dentro del ámbito del Paraje Natural Municipal, salvo las destinadas a satisfacer las necesidades derivadas de las infraestructuras de uso público, siempre que se justifique esta como la única vía de abastecimiento posible. En todo caso, deberán efectuarse de forma que no provoquen repercusiones negativas sobre el sistema hidrológico y el resto de los aprovechamientos.

### SECCIÓN SEGUNDA PROTECCIÓN DE SUELOS.

#### Artículo 13. Movimiento de tierras.

1. Los movimientos de tierra que se realicen como consecuencia de la ejecución de actuaciones u obras permitidas en la presente normativa, estarán sujetos a la obtención previa de licencia municipal. Quedan exceptuadas de la obtención de licencia:

- a) las labores de preparación y acondicionamiento de los suelos relacionados con la actividad agrícola, tales como nivelación de terrenos y arado.
- b) las obras de construcción, reparación o conservación de carreteras de titularidad pública, por constituir obras públicas de interés comunitario, no estando sometidas a la obtención de licencia municipal, ni a los demás actos de control preventivo que establece la legislación de régimen local.

2. De forma excepcional, cuando se trate de movimientos de tierra para la corrección de taludes con peligro de erosión, se permitirán, siempre que se limite a la mínima área de actuación posible, cumplan las condiciones establecidas en la autorización administrativa correspondiente y licencia urbanística necesaria y no supongan la destrucción o deterioro de especies vegetales protegidas o de gran valor ecológico.

3. En las zonas con suelos degradados por la erosión se favorecerán todas aquellas actuaciones que tiendan a su conservación (recuperación de la cubierta vegetal, restauración y mantenimiento de márgenes, bancales, muros de piedra y vallas arbustivas, mantenimiento de cultivos leñosos, etc.).

4. Se prohíbe, con carácter general, la roturación de terrenos con vegetación silvestre para establecimiento de nuevas áreas de cultivo, salvo aquellas que tengan por finalidad la recuperación, con fines ecológicos y/o de prevención de incendios, de antiguos campos de cultivo abandonados.

Artículo 14. Prácticas de conservación de suelos.

1. Se prohíbe la destrucción de bancales y márgenes de estos; así como las transformaciones agrícolas y labores que pongan en peligro su estabilidad o supongan su eliminación.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 3/1993, Forestal de la Comunidad Valenciana o en la normativa forestal vigente, la administración cuidará de la estabilización y regeneración de los terrenos situados en vertientes, con terrazas o bancales que hayan dejado de ser conservados o se abandonen como suelos agrícolas.

3. Se prohíbe el aterrazado de suelos, salvo en proyectos de corrección de taludes.

4. Siempre que la realización de una obra vaya acompañada de la generación de taludes por desmonte o terraplén, será obligatorio la fijación de estos mediante repoblación vegetal con especies propias de la zona o elementos naturales. Excepcionalmente, cuando no existan otras soluciones, se podrán permitir las actuaciones de obra civil siempre que sean tratadas mediante técnicas de integración paisajística.

### SECCIÓN TERCERA PROTECCIÓN DE LA VEGETACIÓN SILVESTRE.

Artículo 15. Conservación de la cubierta vegetal.

1. Aquellas actuaciones que puedan alterar o perjudicar de modo significativo las condiciones del espacio natural o de las especies de flora silvestre existentes, requerirán la redacción de una memoria o proyecto que será aprobado por el ayuntamiento de Antella con autorización previa de la conselleria competente en materia de medio ambiente.

2. Los trabajos de restauración de la cubierta vegetal irán dirigidos a la conservación y recuperación de las formaciones vegetales autóctonas.

Artículo 16. Formaciones vegetales de interés.

1. Se consideran hábitats naturales de interés en el ámbito territorial del Paraje Natural Municipal los hábitats que a continuación se relacionan, identificados por los códigos establecidos en la Directiva 92/43/CEE del consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

3250 Ríos mediterráneos de caudal permanente con *Glacium flavum*

3290 Ríos mediterráneos de caudal intermitente del Paspalo-Agrostidion

6420 Comunidades herbáceas higrófilas mediterráneas

92A0 Alamedas, olmedas y saucedas de las regiones Atlántica, Alpina, Mediterránea y Macaronésica



## 92D0 Galerías y matorrales ribereños termomediterráneos (*Nerio-tamaricetea y flugelion-tinctoriae*)

2. Podrá autorizarse en todo el Paraje Natural Municipal el desbroce y monda de las formaciones vegetales propias de los márgenes de caminos, practicados conforme a los usos tradicionales y de acuerdo con las especificaciones que figurarán en las correspondientes autorizaciones.

3. Con carácter excepcional, se permite llevar a cabo fuera del periodo establecido en el artículo 19, los trabajos de control de la vegetación y mantenimiento que el ayuntamiento considere imprescindibles para el normal aprovechamiento y disfrute de aquellas zonas destinadas al uso público como itinerarios, puestos de pesca, entorno de miradores y observatorios de fauna.

### Artículo 17. Tala y recolección.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 de estas normas, se prohíbe la recolección total o parcial de taxones vegetales para fines comerciales.

2. Quedan sometidas a informe previo del órgano gestor del Paraje Natural Municipal las actuaciones necesarias para la defensa contra incendios forestales que planteen derribar, talar o mutilar pies de los taxones de mayor interés para la conservación.

3. La tala y recolección total o parcial de las especies vegetales estará sometida a las disposiciones del Decreto 70/2009, de 22 de mayo del Consell por el que se crea y regula el Catálogo Valenciano de Especies de Flora Amenazada y se regulan medidas adicionales de conservación.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 3 de este artículo, se permite la recolección consuetudinaria de frutos, semillas y plantas silvestres de consumo tradicional, tales como setas, moras, etc., siempre que exista consentimiento del propietario y sin perjuicio de las limitaciones específicas que la conselleria competente en materia de medio ambiente pueda establecer cuando resulte perjudicial por su intensidad u otras causas para la flora o fauna. En el caso de recolección de plantas silvestres o setas, queda prohibido el arranque de la planta, debiendo recolectarse mediante corta, no permitiéndose la utilización de instrumentos tales como azadas o rastrillos.

5. La extracción de madera o leña se realizará acogiéndose a lo dispuesto en el Decreto 98/1995, del Gobierno Valenciano por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1993, Forestal de la Comunidad Valenciana o a la legislación vigente en materia de aprovechamiento forestal.

6. Sin perjuicio de la necesidad de obtención de la correspondiente autorización de la administración forestal con informe previo favorable del órgano competente en espacios naturales, y de lo recogido en el Decreto 98/1995, del 16 de mayo, del Gobierno Valenciano por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunitat Valenciana o en la normativa forestal vigente, se podrá realizar la extracción de madera o leña, si responde a alguno de los siguientes criterios:

- a. -Como resultado de labores de prevención de incendios.
- b. -Como resultado de medidas fitosanitarias.
- c. -Como resultado de tratamientos de mejora de las formaciones arboladas.
- d. -Por erradicación de especies alóctonas invasoras.
- e. -Con motivo de la realización estudios científicos.

## Artículo 18. Regeneración y plantaciones.

1. Los trabajos de regeneración y recuperación de la cubierta vegetal tendrán por objetivo la formación y potenciación de las comunidades vegetales naturales características del ámbito del plan, en sus distintos estadios de desarrollo.
2. La gestión de los recursos forestales dirigirá sus actuaciones a la conservación, mejora y protección de los terrenos forestales según las determinaciones de la normativa forestal vigente.
3. Queda prohibido la introducción y repoblación con especies exóticas, entendiéndose estas por toda especie, subespecie o variedad que no pertenezca o haya pertenecido históricamente a la vegetación silvestre del ámbito del Paraje Natural Municipal.
4. Queda prohibido en el ámbito del Paraje Natural Municipal la introducción de especies susceptibles de constituir plagas o de generar enfermedades.
5. Es obligatoria la autorización de la conselleria competente en materia de medio ambiente para realizar cualquier modificación sustancial de la estructura natural de una finca forestal, siendo necesaria la presentación de un proyecto en el que se especifiquen las acciones que se pretenden llevar a cabo y al que deberán ajustarse los trabajos a realizar.

## SECCIÓN CUARTA PROTECCIÓN DE LA FAUNA.

### Artículo 19. Protección de la fauna silvestre.

1. Sin perjuicio de la normativa sectorial aplicable sobre fauna, se consideran protegidas todas las poblaciones de especies animales silvestres del Paraje Natural Municipal, con las siguientes excepciones:
  - a) Especies cinegéticas y piscícolas, reguladas específicamente por sus normativas sectoriales.
  - b) Especies cuyo control de poblaciones pueda ser autorizado o promovido por la conselleria competente en materia de medio ambiente de conformidad con las determinaciones de la normativa sectorial sobre fauna.
2. Las intervenciones que se realicen en el Paraje Natural Municipal sobre la cubierta vegetal, los suelos, el medio hídrico y, en general, los distintos hábitats faunísticos, deberán garantizar el mantenimiento de condiciones adecuadas para la pervivencia y, en su caso, la reproducción de las poblaciones animales afectadas. Para evitar molestias a la fauna durante su época de reproducción, aquellas actuaciones y/o actividades potencialmente perturbadoras se realizarán desde el mes de agosto al mes de febrero, ambos incluidos, excepto en aquellos lugares donde se tenga constancia de la cría de especies primerizas (grandes águilas, búhos, tejones, garduñas...) donde tampoco se permitirá ni en el mes de enero ni en el mes de febrero. Excepcionalmente, podrán autorizarse otros períodos de ejecución diferentes con el informe previo favorable del órgano competente en materia de especies protegidas.
3. Las autorizaciones excepcionales para el control de la población de especies potencialmente perjudiciales para la agricultura, ganadería, bosques, caza, fauna silvestre o salud pública, mediante cualquier procedimiento de captura o muerte (batidas, esperas u otros métodos homologados en la Comunitat Valenciana), requerirán el informe favorable previo de la conselleria competente en medio ambiente.

4. Con carácter general, y sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial sobre fauna, no se permiten en el ámbito del Paraje Natural Municipal las actividades que puedan provocar, directa o indirectamente, la destrucción o deterioro de poblaciones de especies animales silvestres o de sus hábitats. La prohibición se extiende especialmente a los hábitats y enclaves necesarios para los ciclos vitales de la fauna tales como nidos, madrigueras y dormideros, así como en las épocas de mayor sensibilidad.

En particular, se prohíbe:

- a) La destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio, captura en vivo, posesión o exposición de animales vivos o sus restos que se hallen protegidos por la legislación sectorial vigente y por las presentes Normas.
- b) La recolección, posesión o comercio de huevos o crías.
- c) La producción de sonidos innecesarios que alteren la tranquilidad habitual de la fauna.
- d) La emisión de luces que incidan negativamente sobre hábitats y enclaves de especial interés para la fauna.

5. En relación con las especies autóctonas catalogadas y protegidas, de conformidad con lo que se dispone en las normas legales de aplicación, la introducción y reintroducción de especies o el refuerzo de poblaciones y la manera de realizarlas requerirá un Plan de Reintroducción, debiendo estar autorizada o promovida por la conselleria competente en materia de medio ambiente.

#### Artículo 20. Repoblación o suelta de animales.

1. Se prohíbe la repoblación y suelta de cualquier especie animal exótica, entendiéndose por tal, toda especie, subespecie o variedad que no pertenezca o haya pertenecido a la fauna del ámbito del Paraje Natural Municipal, de acuerdo con la legislación sectorial que regula las especies exóticas, salvo la utilización de especies para control biológico de plagas que realice la administración o autorice esta.

2. Toda introducción de especies faunísticas autóctonas actualmente desaparecidas en el Paraje Natural Municipal, así como los eventuales reforzamientos poblacionales de especies existentes y el modo de realizarlos, deberá ser autorizada o promovida por la conselleria competente en materia de medio ambiente.

#### Artículo 21. Cercas y vallados.

El levantamiento de cercas y vallados en el ámbito del Paraje Natural Municipal cumplirá con lo dispuesto en el Decreto 178/2005, de 18 de noviembre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen las condiciones de los vallados en el medio natural y de los cerramientos cinegéticos o la normativa vigente de vallados en medio natural, requiriendo la previa autorización de la conselleria competente en materia de medio ambiente. Todo ello, sin perjuicio de la obtención de la correspondiente licencia municipal en los términos previstos por la ley.

## SECCIÓN QUINTA RED NATURA 2000

## Artículo 22. Aplicación del régimen de conservación de la Red Natura 2000

1. En el ámbito del Paraje Natural Municipal se localiza el Lugar de Interés Comunitario (LIC) Riu Xúquer.
2. Serán de aplicación plena las medidas de conservación previstas en las Normas de Gestión de los espacios protegidos de la Red Natura 2000 que se aprueben en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y la Ley 33/2015, de 21 de septiembre, por el que se modifica la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, las cuales constituirán el instrumento de gestión y contendrán las medidas reglamentarias, administrativas y contractuales previstas en dicho artículo. Las normas de gestión del espacio Red Natura 2000 prevalecerán en caso de contradicción con las contenidas en el presente Decreto.
3. Serán de aplicación plena las medidas que se dicten para prevenir el deterioro de los hábitats y las alteraciones a las especies que motivaron la selección o declaración del espacio Red Natura 2000, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.2 de las mencionadas Ley 42/2007, de 13 de diciembre y Ley 33/2015, de 21 de septiembre.
4. Será de aplicación plena el régimen especial de evaluación y autorización de planes, programas y proyectos previsto en el artículo 46, apartado 4 y siguientes de las mencionadas Ley 42/2007, de 13 de diciembre y Ley 33/2015, de 21 de septiembre, y normas reglamentarias estatales y autonómicas que lo desarrollen o de la normativa vigente de la Red Natura 2000.

## SECCIÓN SEXTA PROTECCIÓN DEL PAISAJE

### Artículo 23. Impacto paisajístico

1. Se considerarán los valores paisajísticos del Paraje Natural Municipal como un criterio determinante para la ubicación de las distintas infraestructuras y usos. En consecuencia, la implantación de usos o actividades evitará especialmente su ubicación en lugares de gran incidencia visual y requerirá la elaboración de un estudio de integración paisajística que determine su adecuada localización y, en caso de resultar compatible, establezca las medidas de integración paisajística a aplicar.
2. El ayuntamiento de Antella tendrá en cuenta, al autorizar o informar los proyectos referentes al Paraje Natural Municipal los efectos de su realización sobre los valores paisajísticos del mismo.
3. El equipamiento público de baja intensidad, la restauración de edificaciones preexistentes, u otros elementos artificiales, emplearán materiales o acabados cuyas características de color, brillo y textura presenten un aspecto neutro desde el punto de vista paisajístico y no resulten especialmente llamativos, visibles o inusuales, utilizando preferentemente materiales naturales tales como la madera y la piedra.
4. Los cerramientos serán sencillos y visualmente permeables. Especialmente, en los puntos desde los que es posible contemplar vistas panorámicas.
5. Las pistas y caminos forestales y rurales, áreas cortafuegos, e infraestructuras de cualquier tipo que sean autorizadas, se realizarán atendiendo a su máxima integración en el paisaje y su mínimo impacto ambiental.

6. Se protegerá el paisaje en torno a aquellos hitos y elementos singulares de carácter natural, para los que se establecerán perímetros de protección sobre la base de cuencas visuales que garanticen su prominencia en el entorno. En todo caso se arbitrarán las medidas para la eliminación de elementos e instalaciones que supongan un deterioro visual o ambiental del citado espacio y para el mantenimiento de la cobertura, la topografía y el patrón parcelario, para la preservación de su carácter paisajístico.

#### Artículo 24. Publicidad estática

1. Se prohíben con carácter general la colocación de carteles informativos de propaganda, inscripciones o artefactos de cualquier naturaleza con fines publicitarios, incluyendo la publicidad apoyada directamente o construida tanto sobre elementos naturales del territorio, como sobre las edificaciones.

2. En el Paraje Natural Municipal se admitirán, únicamente, los indicadores de actividades, establecimientos y lugares que por su tamaño, diseño y colocación estén adecuados a la estructura ambiental donde se instalen, así como todos los de carácter institucional relacionados con el uso público y la gestión del ámbito territorial objeto del Plan.

### SECCIÓN SÉPTIMA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL.

#### Artículo 25. Régimen de Protección del Patrimonio Cultural

1. La protección del patrimonio cultural en el ámbito del Paraje Natural Municipal, en todas sus manifestaciones, se regirá conforme a lo dispuesto por la Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalitat, del Patrimonio Cultural Valenciano o la normativa vigente de protección del patrimonio cultural.

2. Los elementos y conjuntos considerados recursos arqueológicos e histórico-artísticos, podrán acoger usos turístico-recreativos, siempre que estos no impliquen la pérdida de sus valores científicos y culturales y previa obtención de informe favorable de la conselleria competente en materia de cultura.

3. Por lo que respecta a los yacimientos puntuales catalogados en el PGOU de Antella (el cerrillo) se establecen zonas de respeto o defensa con un radio mínimo de 100m a partir del elemento que se pretende proteger. En esta zona se prohibirá inicialmente cualquier tipo de edificación, o de movimiento de tierra o extracciones, vertidos o instalaciones de carteles publicitarios, o cualquier actividad que pueda alterar, desfigurar o deteriorar tanto el elemento protegido como la propia zona de respeto o defensa del mismo. Será preceptiva para evaluar la incidencia y alteración del yacimiento, el informe previo de la Conselleria competente en materia de patrimonio cultural.

4. Si con motivo de la realización de reformas, demoliciones, transformaciones o excavaciones en inmuebles no comprendidos en Zonas Arqueológicas o Paleontológicas o en espacios de protección o áreas de vigilancia arqueológica o paleontológica aparecieran restos de esta naturaleza o indicios de su existencia, el promotor, el constructor y el técnico director de las obras estarán obligados a suspender de inmediato los trabajos y a comunicar el hallazgo en los términos preceptuados en el artículo 65 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalitat, cuyo régimen se aplicará íntegramente o la normativa vigente de protección del patrimonio arqueológico y/o paleontológico.



Tratándose de bienes muebles, la conselleria competente en materia de cultura, en el plazo de diez días desde que tuviera conocimiento del hallazgo, podrá acordar la continuación de las obras, con la intervención y vigilancia de los servicios competentes, estableciendo el plan de trabajo. O bien, cuando lo considere necesario para la protección del patrimonio arqueológico o paleontológico y, en todo caso, cuando el hallazgo se refiera a restos arqueológicos de construcciones históricas o artísticas o a restos y vestigios fósiles de vertebrados, prorrogará la suspensión de las obras y determinará las actuaciones arqueológicas o paleontológicas que hubieran de realizarse. En cualquier caso dará cuenta de su resolución al ayuntamiento de Antella. La suspensión no podrá durar más del tiempo imprescindible para la realización de las mencionadas actuaciones. Serán de aplicación las normas generales sobre responsabilidad de las Administraciones Públicas para la indemnización, en su caso, de los perjuicios que la prórroga de la suspensión pudiera ocasionar.

#### Artículo 26. Vías pecuarias

Las vías pecuarias cuyo trazado pase por el ámbito territorial del Paraje Natural Municipal se regirán por la normativa sectorial de vías pecuarias vigente.

### SECCIÓN OCTAVA PROTECCIÓN DE ELEMENTOS DE INTERÉS GEOLÓGICO, GEOMORFOLÓGICO Y CUEVAS

#### Artículo 27. Protección de elementos de interés geológico, geomorfológico y cuevas

Se consideran de especial protección todos aquellos elementos de singular interés geológico y geomorfológico, así como las cuevas y simas presentes dentro del ámbito del Paraje Natural Municipal. Para las cuevas y simas presentes en el ámbito del Paraje Natural Municipal se atenderá a lo dispuesto en el Decreto 65/2006, de 12 de mayo, del Consell, por el que se desarrolla el régimen de protección de las cuevas y se aprueba el Catálogo de Cuevas de la Comunitat Valenciana o la normativa vigente de protección de cuevas. En especial, se respetarán los perímetros de protección recogidos en el artículo 9 del mencionado Decreto.

### CAPÍTULO II NORMAS SOBRE REGULACIÓN DE ACTIVIDADES E INFRAESTRUCTURAS

#### Artículo 28. Prevención de Riesgos de Inundación

Todos los usos e infraestructuras del Paraje Natural Municipal que se ubiquen en ámbitos que se encuentren afectados por peligrosidad de inundación, deberán cumplir lo dispuesto en el Decreto 201/2015, de 29 de octubre, del Consell, por el que se aprueba el Plan de acción territorial sobre prevención del riesgo de inundación en la Comunitat Valenciana o la legislación sectorial vigente.

### SECCIÓN PRIMERA

## ACTIVIDADES EXTRACTIVAS Y MINERAS

### Artículo 29. Actividades extractivas y mineras

En consecuencia con lo establecido en el art. 4 del presente Decreto y del artículo 2 del Anexo III de las Normas Básicas de Ordenación, se prohíbe la realización de actividades extractivas y mineras en el ámbito del Paraje Natural Municipal, al tratarse de una actividad que genera impactos irreversibles en los valores naturales que se pretende proteger mediante la presente norma.

## SECCIÓN SEGUNDA ACTIVIDADES AGROPECUARIAS

### Artículo 30. Normas generales sobre cultivos

1. Se consideran compatibles en el ámbito del Paraje Natural Municipal, el mantenimiento de las actividades agrícolas que se vengán desarrollando en el momento de la aprobación de este, siempre y cuando, fueran compatibles con el planeamiento en vigor en ese momento y hubieran obtenido todas las autorizaciones sectoriales correspondientes.
2. En la zona de dominio público hidráulico, así como, en los márgenes incluidos en las zonas de servidumbre y de policía definidas en la Ley de Aguas, se conservará la vegetación de ribera, no permitiéndose la transformación a cultivo de los terrenos actualmente baldíos o destinados a usos forestales.
3. Se prohíbe, con carácter general, las prácticas agrícolas bajo la modalidad de invernadero o túnel.
4. El ayuntamiento de Antella fomentará que la gestión agrícola en el ámbito del Paraje Natural Municipal tienda al mantenimiento de un mosaico heterogéneo de vegetación forestal y cultivos agrícolas tradicionales de secano que favorezcan la diversidad ecológica y paisajística del espacio.
5. Los terrenos forestales existentes en el ámbito del Paraje Natural Municipal, definidos genéricamente de acuerdo con la normativa forestal vigente, no se podrán transformar en agrícolas ni ser considerados como tales.

### Artículo 31. Construcciones e instalaciones relacionadas con las actividades agrícolas

1. Las construcciones e instalaciones vinculadas a las explotaciones agropecuarias, existentes en el momento de la aprobación de las presentes normas, podrán seguir ejerciendo su actividad con arreglo a la normativa sectorial aplicable, si bien no podrán ampliar la superficie ocupada por las mismas.
2. Se prohíbe, con carácter general, todo tipo de edificación de nueva planta, así como, nuevas construcciones e instalaciones vinculadas a la explotación agraria (almacenes de productos y maquinarias, cuadras, establos, etc.), o a la primera transformación de productos (secaderos, aserraderos, etc.).

### Artículo 32. Productos fitosanitarios



El uso de productos fitosanitarios deberá ajustarse a las normas y planes sectoriales que les sean de aplicación, con arreglo a los períodos, limitaciones y condiciones establecidos por los organismos competentes. En todo caso, se prohíbe la utilización de herbicidas volátiles de cualquier tipo.

Artículo 33. Régimen general actividades ganaderas.

1. Con carácter general se considera autorizable el pastoreo extensivo dentro del ámbito del Paraje Natural Municipal. El ejercicio de esta actividad se someterá a las normas y planes sectoriales que le sean de aplicación.
2. La ordenación de la ganadería extensiva sobre terrenos forestales deberá realizarse, al menos, teniendo en cuenta las siguientes condiciones:
  - a) Delimitación de áreas acotadas.
  - b) Definición de la carga ganadera aplicable a las distintas zonas.
  - c) Diseño de un sistema de rotación para evitar el sobrepastoreo.
3. El aprovechamiento de pastos podrá limitarse cuando se pueda derivar un riesgo por afección de especies de interés, para la conservación de los suelos o la cubierta vegetal, o existan árboles jóvenes, especialmente en zonas en proceso de regeneración.

### SECCIÓN TERCERA APICULTURA

Artículo 34. Normas generales

Los aprovechamientos apícolas se consideran autorizables en todo el ámbito del Paraje Natural Municipal, siempre que se cumpla con las disposiciones del Real Decreto 209/2002 de 22 de febrero, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones apícolas y el resto de la normativa sectorial aplicable. En caso de que las colmenas provocasen molestias significativas o riesgos para el uso público, la conselleria competente en materia de medio ambiente y el ayuntamiento de Antella podrán disponer su traslado a otro emplazamiento que no presente dichos inconvenientes, o bien su retirada definitiva.

### SECCIÓN CUARTA GESTIÓN FORESTAL.

Artículo 35. Gestión Forestal.

1. A los efectos de estas Normas de Ordenación, se consideran montes o terrenos forestales los así definidos por la normativa forestal vigente.
2. En el ámbito del Paraje Natural Municipal, el régimen de gestión de los terrenos forestales es el establecido con la normativa forestal vigente.
3. Se promoverá la declaración de utilidad pública por el Consell, a los efectos previstos en la normativa forestal vigente, de los terrenos forestales de propiedad pública incluidos en el ámbito del Paraje Natural Municipal que no tengan todavía dicha consideración.

4. Se promoverá la firma de convenios, consorcios o cualquier otra figura prevista por la legislación, entre la Administración Forestal y el ayuntamiento de Antella para la realización de labores de reforestación y regeneración, trabajos y tratamientos de prevención y extinción de plagas y enfermedades y de prevención de incendios.
5. La repoblación de terrenos forestales no catalogados, a iniciativa del ayuntamiento de Antella deberá contar con la autorización del órgano competente en materia forestal, previa presentación de un proyecto técnico. Los proyectos de repoblación se redactarán siguiendo las directrices establecidas en la normativa forestal vigente.
6. El material vegetal utilizado en las repoblaciones deberá cumplir los requisitos exigidos en la normativa forestal vigente.
7. Las plantaciones forestales en el dominio público hidráulico requerirá la previa autorización administrativa del organismo de cuenca. Estas autorizaciones estarán sujetas a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas y en el Reglamento vigente de Dominio Público Hidráulico.

#### Artículo 36. Aprovechamientos forestales

1. Se consideran, a efectos de estas normas de protección, como aprovechamientos forestales los contemplados en la normativa forestal vigente. Dichos aprovechamientos requerirán de autorización de la conselleria competente en materia de medio ambiente.
2. El aprovechamiento de la vegetación arbórea o arbustiva en el dominio público hidráulico requerirá la previa autorización administrativa del organismo de cuenca. Estas autorizaciones estarán sujetas a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.
3. Se prohíbe, con carácter general, la transformación a usos agrícolas de los terrenos forestales.
4. El aprovechamiento de pastos podrá limitarse cuando se pueda derivar un riesgo para la conservación de los suelos, especialmente en las zonas en que estén representados los hábitats naturales de interés recogidos en la presente normativa.

#### Artículo 37. Selvicultura

1. Los trabajos de selvicultura que se realicen en el ámbito del Paraje Natural Municipal tendrán como objetivo primordial, la recuperación y regeneración de las formaciones boscosas propias de la zona. Se aplicarán para ello técnicas y métodos de trabajo de bajo impacto en la vegetación y los suelos.  
En el ámbito del Paraje Natural Municipal se deberán aplicar técnicas selvícolas lo menos agresivas posible para mejorar la biodiversidad y multifuncionalidad del ecosistema forestal.
2. En la planificación de las intervenciones se tenderá a la formación de masas que protejan el suelo adecuadamente, y a la vez, tengan una estructura con discontinuidad horizontal y vertical de combustible para reducir el riesgo de incendios.
3. La madera y leña de interés comercial procedente de trabajos selvícolas o aprovechamientos forestales tendrá que ser retirada en un plazo máximo de dos meses desde la finalización de los trabajos. En caso de riesgo elevado de incendio o plagas que puedan afectar a la vegetación podrá exigirse la retirada o eliminación inmediata de las acumulaciones de madera y leña en el monte. Asimismo, deberá procederse a la

eliminación total de los residuos procedentes de los tratamientos selvícolas mediante trituración o astillado e incorporación inmediata al terreno.

4. En relación con la utilización de productos fitosanitarios se estará a lo dispuesto por la normativa vigente en la materia. Será necesaria la autorización de la conselleria competente en medio ambiente para la utilización de medios aéreos en la aplicación de dichos productos. En cualquier caso, se prohíbe la utilización de productos de amplio espectro y alta persistencia, y de aquellos de toxicidad manifiesta contra los valores ecológicos de la zona.

#### Artículo 38. Incendios forestales

1. Se establecerán las medidas necesarias para el mantenimiento de las infraestructuras de prevención y extinción de incendios, como mantenimiento de los cortafuegos, mantenimiento de las pistas, construcción de balsas, etc.

2. Se prohíbe el uso del fuego con cualquier finalidad en todo el ámbito del Paraje Natural, así como, arrojar fósforos y colillas.

3. Tanto en los Planes Locales de Prevención de Incendios Forestales que son preceptivos de acuerdo con la normativa forestal vigente como en los Planes de Actuación Municipal Frente al Riesgo de Incendios, regulado en el Decreto 163/1998 del Gobierno Valenciano, que afecten al paraje, deberán considerar al mismo como un Área de Especial Protección y Prioridad de Defensa de acuerdo con la normativa forestal vigente.

### SECCIÓN QUINTA ACTIVIDAD CINEGÉTICA

#### Artículo 39. Normas generales

1. La actividad cinegética se considera compatible en el ámbito del Paraje Natural Municipal, quedando sujeta a los periodos y condiciones establecidos en la legislación sectorial específica y artículos siguientes. En particular, la caza está permitida en aquellos terrenos que actualmente cumplen las condiciones legales establecidas para dicha actividad.

2. El coto de caza que forma parte del ámbito del Paraje Natural Municipal se regulará y gestionará conforme a su correspondiente Plan Técnico de Ordenación Cinegética. Este plan, atendiendo a los criterios establecidos por la legislación vigente sobre caza, deberá garantizar el aprovechamiento sostenible de los recursos cinegéticos, a partir de tasas de aprovechamientos adecuadas a las existencias censales de las poblaciones cinegéticas.

3. Se fomentará el establecimiento de las zonas de reserva cinegética del acotado del que forman parte los terrenos incluidos en el Paraje Natural Municipal, dentro del ámbito del mismo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la regulación sectorial sobre periodos de veda y especies cinegéticas en la Comunitat Valenciana, la conselleria competente en materia de medio ambiente podrá determinar en el ámbito del plan, si así lo requiere el estado de los recursos cinegéticos, limitaciones específicas en las especies abatibles y períodos hábiles.

5. El uso cinegético del Paraje Natural Municipal deberá compatibilizarse con los usos didácticos y recreativos del mismo y en lo referente a las zonas de seguridad se estará a

lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de Caza de la Comunitat Valenciana.

## SECCIÓN SEXTA ACTIVIDAD PISCÍCOLA

### Artículo 40. Actividad piscícola

1. La actividad pesquera está regulada, con carácter general, en la Ley de Pesca Fluvial, de 20 de febrero de 1942, y en su Reglamento de 6 de abril de 1943, así como en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
2. Dentro de dicho marco legislativo, la consellería competente en materia de pesca continental aprueba órdenes anuales sobre los períodos hábiles y normas generales relacionadas con la pesca en aguas continentales de la Comunitat Valenciana, definiendo las especies de pesca permitida, las limitaciones y prohibiciones de carácter general y otros aspectos de la actividad. Dichas disposiciones regularán con carácter general la actividad pesquera en el ámbito del paraje.
3. El uso piscícola del paraje deberá ser compatible con los usos didácticos y recreativos del mismo.

## SECCIÓN SÉPTIMA ACTIVIDAD INDUSTRIAL

### Artículo 41 Actividad industrial.

Por considerarse incompatible con los objetos de protección de este espacio natural, queda prohibida en el ámbito del Paraje Natural Municipal la instalación de nuevas actividades industriales, incluyendo las instalaciones de almacenaje o primera transformación de productos primarios.

## SECCIÓN OCTAVA USO PÚBLICO DEL PARAJE NATURAL MUNICIPAL

### Artículo 42 Régimen General del Uso Público del Paraje Natural Municipal.

1. En el ámbito del Paraje Natural Municipal se permite el uso público extensivo de carácter naturalístico y cultural, siempre que no suponga eventuales riesgos de degradación ambiental y afección negativa sobre los recursos culturales. En todo caso, el senderismo y excursionismo deberá realizarse exclusivamente por los senderos existentes, así como, las romerías y concentraciones culturales en las zonas habilitadas para tal uso.
2. Se permite la instalación de equipamientos de uso público de carácter blando como complemento y apoyo a las actividades contempladas en el apartado anterior, tales como

señales indicadoras de itinerarios o paneles interpretativos del Paraje Natural Municipal y sus valores, indicadores de carácter institucional, barreras o talanqueras de madera para evitar la dispersión de visitantes y el riesgo de accidentes y pequeños miradores en puntos con vistas panorámicas, así como mesas, bancos y papeleras en zonas habilitadas al efecto. Estos elementos deberán utilizar tipologías de diseño rústico, de forma que no causen impactos visuales negativos y queden integradas en el entorno.

3. El ayuntamiento de Antella incluirá dentro de las correspondientes ordenanzas de gestión del Paraje Natural Municipal la normativa de Uso Público de este, que contendrá las determinaciones necesarias para la ordenación y la gestión de las actividades ligadas al disfrute ordenado y a la enseñanza de los valores ambientales y culturales del Paraje Natural Municipal efectuadas tanto por iniciativa pública como privada o mixta. La elaboración de estas normas de Uso Público deberá realizarse sobre la base de los correspondientes estudios en los que se evalúe la incidencia que el desarrollo de este tipo de actividades pueda tener sobre los valores naturales y culturales que motivaron la declaración del Paraje Natural Municipal, con objeto de evitar impactos negativos sobre los mismos. Incluirá también la evaluación de la frecuentación del Paraje Natural Municipal en días de máxima afluencia.

4. La normativa de Uso Público recogida en las ordenanzas de gestión deberá contener necesariamente la regulación de la práctica de actividades de montaña tales como senderismo, cicloturismo, etc.; en el ámbito del Paraje Natural Municipal. A tal efecto, establecerá los lugares y periodos en los que se podrán desarrollar estas actividades sin perjuicio para los valores naturales del Paraje Natural Municipal. Se ajustará, en todo caso, a lo dispuesto en el Decreto 179/2004, de 24 de septiembre, del Consell de la Generalitat, de regulación del senderismo y deportes de montaña de forma compatible con la conservación del medio natural, o a la legislación vigente en materia de senderismo y deportes de montaña.

5. La normativa de Uso Público recogida en las ordenanzas de gestión determinará y señalará, en su caso, las vías de acceso al Paraje Natural Municipal, las zonas aptas para el aparcamiento y los caminos no transitables por vehículos. De igual forma, velará para que se creen y mantengan las condiciones de accesibilidad necesarias para asegurar un disfrute pleno por parte de toda la ciudadanía, incluidos aquellos que sufren algún tipo de discapacidad. Incluirá también un plan de recogida de residuos y limpieza de las zonas de esparcimiento, estableciendo las medidas suplementarias necesarias para las fechas en que se desarrollen eventos específicos que impliquen una afluencia extraordinaria de visitantes.

6. Las ordenanzas de gestión del Paraje Natural Municipal contemplarán actuaciones de promoción y concienciación social sobre los aspectos ambientales del mismo.

7. Las ordenanzas de gestión definirán aquellas zonas en las que se establezca una prohibición expresa del baño, debiendo quedar estas zonas convenientemente señalizadas.

#### Artículo 43 Alojamiento en el Paraje Natural Municipal

1. El alojamiento público en el Paraje Natural Municipal se permite en la modalidad de casa de turismo rural.

2. Se permite en las edificaciones existentes su restauración y adecuación para alojamiento en el régimen de turismo rural.

Artículo 44. Campamentos de turismo o camping y actividades recreativas y de esparcimiento vinculadas a construcciones.

1. Se prohíben los campings y campamentos públicos y privados en todo el ámbito del Paraje Natural Municipal, salvo que estos ya existieran antes de la entrada en vigor del presente decreto.

2. Se prohíbe la construcción de edificaciones turísticas y recreativas en el ámbito del Paraje Natural Municipal.

3. Se prohíbe la construcción de instalaciones deportivas en el ámbito del Paraje Natural Municipal.

Artículo 45. Recreo concentrado

El recreo concentrado se define como aquel que se desarrolla en un espacio habilitado para actividades recreativas, dotado con equipamientos de escasa entidad como mesas, bancos y papeleras, aparcamientos para bicicletas, etc.

Este se producirá, exclusivamente, en las zonas habilitadas al efecto, siempre que no produzca merma en los valores naturales y paisajísticos existentes en la zona.

Artículo 46. Acampada

Se prohíbe tanto la acampada controlada como la acampada libre en todo el ámbito del paraje natural municipal.

Artículo 47. Senderismo

1. El senderismo y el excursionismo, entendiéndose por tal la actividad deportiva y recreativa que consiste en recorrer a pie caminos y sendas, preferentemente tradicionales, está permitido con carácter general, en todo el ámbito del Paraje Natural Municipal. Esta actividad deberá realizarse exclusivamente por senderos.

2. El ayuntamiento de Antella podrá establecer limitaciones o restricciones al senderismo en determinadas épocas del año o en determinadas rutas o sendas por motivos de conservación de recursos naturales protegidos o de conservación prioritaria. Se procurará que estas restricciones estén debidamente expuestas en los caminos o sendas afectadas.

Artículo 48. Ciclismo de montaña

1. En el ámbito del Paraje Natural Municipal se permite la actividad de bicicleta de montaña, siempre y cuando, se realice por los itinerarios señalizados al efecto y que se determinen en la normativa de Uso Público contenida en las ordenanzas de gestión del Paraje Natural Municipal. El ayuntamiento de Antella podrá limitar esta actividad en determinadas rutas cuando resulte incompatible con el paso de personas a pie y con las actividades educativas, o con objeto de evitar impactos sobre el espacio por incremento de la erosión.



2. Los eventos que conlleven concentraciones de ciclistas en terrenos del Paraje Natural Municipal deberán ser autorizados por el ayuntamiento de Antella, previo informe favorable de la conselleria competente en materia de medio ambiente, pudiendo establecer los condicionantes y limitaciones que considere oportunos con relación a trayectos, épocas y número de participantes.

#### Artículo 49. Otras actividades deportivas en el medio natural

1. Con carácter general, estas actividades se desarrollarán siempre que no se produzcan merma en los valores naturales, paisajísticos y culturales existentes en el ámbito del Paraje Natural Municipal.

2. Se permite la realización de deportes por los particulares siempre que no empleen para ello elementos ruidosos o puedan causar daños a la fauna y flora presente en el espacio. También se permite la práctica de piragüismo en las zonas donde habitualmente se realiza esta actividad.

3. Cualquier actividad deportiva organizada, en el ámbito del Paraje Natural Municipal, por entidades públicas o privadas requerirá autorización previa del ayuntamiento de Antella, el cual podrá establecer las limitaciones que considere oportunas con el fin de evitar posibles impactos sobre el espacio. Estas limitaciones podrían ser relativas al número máximo de participantes, fecha y duración de la actividad, y ubicación, recorrido o sector afectado. En todo caso, dichas competiciones deportivas deberán obligatoriamente desarrollarse en las pistas forestales y senderos previamente existentes, estando expresamente prohibida su realización campo a través y la apertura de nuevos itinerarios para su realización.

4. Se prohíbe la práctica de actividades con vehículos a motor con fines deportivos o lúdicos, tales como motocrós, trail, trial, quad y similares.

#### Artículo 50. Actos públicos: actividades culturales

A todos los efectos, la realización de cualquier acto público de este tipo requerirá de la preceptiva comunicación al ayuntamiento de Antella, que establecerá las medidas oportunas para su correcto desarrollo. Las solicitudes se presentarán con una antelación mínima de dos meses a la realización de la actividad; excepcionalmente, este plazo podrá reducirse a un mes si concurren circunstancias extraordinarias que así lo justificaran. En el caso de que se trate de actividades que se celebren con periodicidad, el ayuntamiento podrá incluir estas medidas en las ordenanzas de gestión del Paraje Natural Municipal.

#### Artículo 51. Circulación motorizada en el Paraje Natural Municipal.

1. Con carácter general, a este respecto, se estará a lo dispuesto en el Decreto 8/2008, de 25 de enero, del Consell, por el que se regula la circulación de vehículos por los terrenos forestales de la Comunitat Valenciana, o norma que la sustituya.

2. En particular, se prohíbe la circulación motorizada fuera de las pistas forestales y rurales del Paraje Natural salvo en los siguientes casos:

- a. Vehículos autorizados por el Ayuntamiento de Antella o por la conselleria competente en materia de espacios protegidos.



- b. Vehículos con fines de aprovechamiento agrario y aquellos destinados a la realización de trabajos de conservación y regeneración de la vegetación, y mantenimiento de cauces y gestión de los recursos hídricos.
- c. Vehículos de las administraciones públicas que circulen como consecuencia de necesidades del servicio o de la realización de actividades de mantenimiento de las infraestructuras, servicios públicos, etc.
- d. Vehículos que realicen servicios de rescate, emergencia o cualquier otro de naturaleza pública.
- e. Vehículos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

## SECCIÓN NOVENA ACTIVIDADES DE URBANISMO Y EDIFICACIÓN

### Artículo 52. Urbanismo

Los terrenos incluidos en el ámbito del Paraje Natural Municipal “Assut d'Antella-Creueta Alta” deberán calificarse en la Normativa Urbanística del municipio de Antella como Zona rural protegida natural (ZRP-NA).

### Artículo 53. Edificación en el medio rural

1. Se prohíbe la construcción de edificaciones de nueva planta en el ámbito del Paraje Natural Municipal.
2. Con carácter general, se permite en el ámbito del Paraje Natural Municipal la rehabilitación o reconstrucción de edificaciones preexistentes, siempre y cuando, el uso al que se destinen esté permitido por las presentes normas de protección, especialmente, aquellas edificaciones que puedan preverse como equipamiento público y edificaciones destinadas a servicios públicos relacionados con la gestión del Paraje Natural Municipal o con las actividades de gestión de los recursos ambientales, así como de turismo rural.
3. En el supuesto de edificaciones existentes de arquitectura tradicional con relación al punto 2 de este mismo artículo 50, estará permitida una ampliación del 20% de la edificación legalmente construida, de conformidad con el artículo 201.3 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana.

## SECCIÓN DÉCIMA INFRAESTRUCTURAS

### Artículo 54. Normas generales sobre las obras de infraestructuras.

1. En el ámbito del Paraje Natural Municipal se prohíbe, con carácter general, la realización de nuevas infraestructuras de cualquier tipo tales como tendidos eléctricos, de comunicaciones, red viaria, o vertederos, con excepción de las obras de infraestructuras o actuaciones competencia de la Confederación Hidrográfica del Júcar, así como aquellas declaradas de interés general propuestas por las administraciones públicas, siempre y cuando, se demuestre la imposibilidad o inviabilidad de ubicaciones alternativas y se

tramite, cuando así lo exija la legislación sectorial vigente, la evaluación de impacto ambiental.

2. En consecuencia con lo estipulado en el epígrafe anterior, no se permite la instalación de nuevas torres de comunicación en el ámbito del Paraje Natural Municipal.

3. En las zonas de dominio público y de protección de las carreteras incluidas dentro del ámbito del Paraje Natural Municipal, se podrán realizar por parte del organismo competente todas las actuaciones de mantenimiento, conservación y protección de la seguridad vial recogidas en la Ley 6/1991, de 27 de marzo, de Carreteras de la Comunitat Valenciana.

4. En el caso de que fuera totalmente necesario y se hubiera motivado suficientemente, según el régimen de excepciones del apartado 1, la realización de nuevas infraestructuras que afecten al Paraje Natural Municipal, se optará por aquellas soluciones que desde el punto de vista ambiental causen menor impacto sobre el espacio, siendo necesario la obtención de informe favorable previo del órgano competente en materia de espacios naturales protegidos, sin perjuicio de la obligación de obtener las licencias o autorizaciones que sean aplicables con carácter sectorial.

5. La realización de obras para la instalación, mantenimiento o remodelación de infraestructuras de cualquier tipo, deberá atenerse, además de a las disposiciones de las normativas sectoriales aplicables, a los siguientes requisitos genéricos:

- a Los trazados y emplazamientos deberán realizarse teniendo en cuenta las condiciones ecológicas y paisajísticas del territorio, con el fin de evitar la creación de obstáculos a la libre circulación de las aguas o rellenos de las mismas, degradación de la vegetación natural o impactos paisajísticos.

- b Durante la realización de las obras deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar la destrucción de la cubierta vegetal, debiéndose proceder, a la terminación de las obras, a la restauración del terreno y a la cubierta vegetal. Asimismo, se evitará la realización de obras en aquellos períodos en que puedan comportar alteraciones y riesgos para la fauna.

- c Las autorizaciones y demás requisitos que específicamente se señalen para la realización de infraestructuras deberán obtenerse, en todo caso, con carácter previo al otorgamiento de licencia urbanística.

- d Queda estrictamente prohibido el depósito y vertido de residuos, tanto líquidos como sólidos, durante la realización de cualquier infraestructura, sea cual fuere su naturaleza y origen.

## SECCIÓN UNDÉCIMA ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN

### Artículo 55. Ordenación y promoción de las actividades de investigación.

1. Con independencia del potencial del uso público del Paraje Natural Municipal como recurso utilizable en la investigación básica sobre el medio físico, el territorio y el ambiente socioeconómico y cultural, a disposición en forma ordenada de los investigadores y las entidades y organismos especializados, el ayuntamiento de Antella en colaboración con la conselleria competente en materia de medio ambiente, para una mejor gestión y administración del espacio protegido, promoverá la realización de actividades de

investigación aplicada en materia de conocimiento y gestión de los recursos ambientales y culturales.

2. Dichas actividades podrán realizarse, atendiendo a las características de las mismas y a sus requerimientos en medios humanos y materiales, con medios propios de las administraciones públicas competentes o mediante las oportunas colaboraciones con entidades y organismos científicos, técnicos o académicos. A este respecto, se celebrarán con los oportunos organismos y entidades científicas y académicas, los convenios o acuerdos de colaboración necesarios. El ayuntamiento de Antella facilitará el conocimiento y promoverá la divulgación de los trabajos de investigación realizados en el ámbito del Paraje Natural Municipal.

3. La persona o entidad que vaya a realizar la actividad investigadora deberá informar al ayuntamiento el inicio de los estudios o trabajos y una vez concluidos presentará al ayuntamiento de Antella un informe sobre los resultados, así como sobre cualquier otro dato que pueda ser interesante desde el punto de vista científico o de gestión del Paraje Natural Municipal.

4. Las personas o entidades que deseen realizar actividades de investigación en el ámbito del Paraje Natural Municipal fuera del contexto establecido en los apartados anteriores de este artículo deberán solicitar el correspondiente permiso al ayuntamiento de Antella, el cual deberá resolverlo en el plazo de un mes. Para ello bastará aportar una breve memoria con los objetivos de la investigación y los medios y procedimientos que van a ser utilizados para alcanzarlos.